

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD DEL ZULIA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DIVISIÓN DE ESTUDIOS PARA GRADUADOS
NIVEL MAESTRÍA
PROGRAMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL**



**EL EXEQUATUR EN MATERIA DE DIVORCIO DENTRO DE LA LEGISLACION
VENEZOLANA**

Trabajo de Grado presentado para optar al Título de Magíster Scientiarum en Derecho
Procesal Civil

Autora:
Abog. Jackeline Espina
C.I.: 12.412.520
Tutora:
Dra. Consuelo Troconis
C.I.: 1.098.581

Maracaibo, noviembre de 2009

EL EXEQUATUR EN MATERIA DE DIVORCIO DENTRO DE LA LEGISLACION VENEZOLANA. Trabajo de Grado presentado para optar al Título de Magíster Scientiarum en Derecho Procesal Civil. Universidad del Zulia. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. División de Estudios para Graduados. Maracaibo, Venezuela.

Autora:

Abog. Espina Gómez, Jackeline María.

C.I. 12.412.520

Dirección: Conjunto Residencial "Dunas del Sur Villas" Segunda Etapa, Casa No.38, Maracaibo, Estado Zulia, Venezuela

Teléfono: 0416-6640046 / 0414-6056632

Correo Electrónico: jackeline_espina@yahoo.es

Firma

Tutora Académico:

Dra. Consuelo Troconis

C.I. 1.098.581

Firma

Tutor Metodológico:

Abog. María Isabel Ocando

C.I.13.529.915

Firma

Dedicatoria

A DIOS PADRE, HIJO Y ESPIRITU SANTO, por darme sabiduría, guía y fortaleza desde el comienzo hasta el final de esta meta,

A MI ESPOSO IVAN DELGADO, por apoyarme incondicionalmente en mi carrera profesional,

A MI MADRE, MARIA GOMEZ, gracias mami por estar siempre allí,

A MIS HERMANAS Y SOBRINOS, por su confianza y amor,

A todos Gracias...

Reconocimiento y Agradecimiento

A la ilustre UNIVERSIDAD DEL ZULIA, por volver acogirme en sus aulas y ser pilar fundamental a mi crecimiento profesional,

A la DIRECCION DE POSTGRADO, NIVEL MAESTRIA, de la FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD DEL ZULIA, por el esfuerzo realizado en cada cohorte, para lograr el objetivo de formar investigadores,

A mi TUTORA ACADEMICA, DRA. CONSUELO TROCONIS, por haber aceptado el cargo de tutora y aporte en tiempo y conocimiento al Trabajo de Grado,

A mi TUTORA METODOLOGICA, Msc. MARIA ISABEL OCANDO, por su profesionalismo, paciencia e invaluable ayuda,

A todos, Dios les Bendiga,

Espina Gómez, Jackeline María. **El Exequátur en materia de divorcio dentro de la Legislación Venezolana.** Trabajo de Grado para optar al Título de Magíster en Derecho Procesal Civil. Universidad del Zulia. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. División de Estudios para Graduados. Maracaibo, Venezuela. 2009. 83 p.

RESUMEN

El objetivo de la presente investigación es analizar el Exequátur en materia de Divorcio dentro de la legislación venezolana, con miras a aumentar los conocimientos acerca de la temática tratada, exponiendo su definición, características, normativa, importancia y comparación con otras legislaciones. Desde el aspecto metodológico, el estudio es descriptivo, básico y documental; bajo un diseño bibliográfico y técnicas como la observación documental, el fichaje y el sistema fólder, e instrumentos como la guía del observador, las fichas bibliográficas o mixtas y el almacenamiento de archivos en la computadora. Igualmente son utilizados el análisis documental y la interpretación jurídica y lógica. Con respecto a los resultados, se establece que el Exequátur es una figura que busca validar una sentencia extranjera, en este caso de divorcio, emitida por un país dentro de la legislación de otro, para que sea legal en éste último. Posee diversas características como la titularidad, la privacidad, los requisitos que debe cumplir y la ausencia de controversia; de igual forma es regulado por diversos cuerpos legales, proporcionando a su vez seguridad y certeza jurídica para la nación que la emplea y para las partes. En relación al Derecho comparado el Exequátur en la legislación venezolana se asemeja a países como España, Colombia, Estados Unidos e Inglaterra, a diferencia del caso de Chile el cual posee algunas particularidades propias.

Palabras clave: Exequátur, Divorcio, Sentencia Extranjera

jackeline_espina@yahoo.es

Espina Gómez, Jackeline María. **The Exequatur as for divorce inside the Venezuelan legislation.** Work of Degree to choose to Magíster's title in Civil Procedural Law. Universidad del Zulia. Faculty of Juridical and Political Sciences. Division of Studies for Graduates. Maracaibo, Venezuela. 2009. 83 p.

ABSTRACT

The lens of the present investigation is analyzing the Exequatur as for Divorce inside the Venezuelan legislation, with gun-sights of increasing the knowledge it he brings over of the treated subject matter, exposing his definition, characteristics, regulation, importance and comparison with other legislations. From the methodological aspect, the study is descriptive, basic and documentary; under a bibliographical design and skills like the documentary observation, the signing and the system fólder, and instruments as the guide of the observer, the bibliographical or mixed cards and the storage of files in the computer. Equally there are used the documentary analysis and the juridical and logical interpretation. With regard to the results, it is found that the Exequatur is a figure that seeks to validate a foreign judgment, in this case of divorce, expressed(emitted) by a country inside the legislation of other one, in order that it is legal in the latter. It possesses diverse characteristics as the ownership, the privacy, the requirements that it must fulfill and the absence of controversy; of equal form it is regulated by diverse legal bodies, providing in turn safety and juridical certainty for the nation that uses it and for the parts. In relation the compared Law the Exequatur in the Venezuelan legislation is alike countries as Spain, Colombia, The United States and England, unlike the case of Chile which possesses some own particularities.

Key words: Exequatur, Divorce, Foreign Judgment

jackeline_espina@yahoo.es

INDICE GENERAL

	Pág.
VEREDICTO	5
DEDICATORIA.....	6
AGRADECIMIENTO.....	7
RESUMEN	8
ABSTRACT	9
INDICE GENERAL	10
INDICE DE CUADROS	12
INTRODUCCION	13
CAPITULO I	
EL PROBLEMA	
1. Planteamiento del problema	16
1.1. Objetivos	22
1.1.1. Objetivo general	22
1.1.2. Objetivos específicos.	22
1.1.2.1. Definir el Exequátur en materia de Divorcio dentro de la legislación venezolana	22
1.1.2.2. Caracterizar el Exequátur en materia de Divorcio dentro de la legislación venezolana	22

1.1.2.3. Identificar los requisitos del Exequátur en materia de Divorcio dentro de la legislación venezolana	22
1.1.2.4. Establecer la normativa jurídica que regula el Exequátur en materia de Divorcio dentro de la legislación venezolana.....	22
1.1.2.5. Determinar la importancia del Exequátur en materia de Divorcio dentro de la legislación venezolana	22
1.1.2.6. Comparar el Exequátur en materia de Divorcio dentro de la legislación venezolana con otras legislaciones	22
2. Justificación de la investigación	22
3. Delimitación de la investigación	23

CAPITULO

II MARCO TEORICO

1. Antecedentes de la investigación	25
2. Bases teóricas	29
2.1. Origen del Exequátur.....	29
2.2. Definición del Exequátur	31
2.3. Características del Exequátur	34
2.4. Requisitos del Exequátur.....	36
2.5. Regulación Jurídica del Exequátur	39
2.6. El Exequátur en el Derecho Comparado.....	47
3. Términos Básicos.....	54
4. Sistema de Variables	55
4.1. Definición Nominal	55
4.2. Definición Conceptual.....	55
4.3. Definición Operacional	55

CAPITULO

III MARCO METODOLOGICO

1. Tipo de Investigación	58
2. Diseño de la Investigación	59
3. Técnicas e Instrumentos para la recolección de datos	61
4. Técnicas para el análisis de los datos	63
5. Procedimiento de la Investigación	64

CAPITULO IV

RESULTADOS

1. Definir el Exequátur en materia de Divorcio dentro de la legislación venezolana.....	67
2. Caracterizar el Exequátur en materia de Divorcio dentro de la legislación venezolana.....	68
3. Identificar los requisitos del Exequátur en materia de Divorcio dentro de la legislación venezolana	70
4. Establecer la normativa jurídica que regula el Exequátur en materia de Divorcio dentro de la legislación venezolana.....	72

5. Determinar la importancia del Exequátur en materia de Divorcio dentro de la legislación venezolana	73
6. Comparar el Exequátur en materia de Divorcio dentro de la legislación venezolana con otras legislaciones.....	75
CONCLUSIONES.....	77
RECOMENDACIONES	79
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	80

LISTA DE CUADROS

Pág.

Cuadro N° 1..... 56

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

CAPITULO I

EL PROBLEMA

1. Planteamiento del Problema

Según Carmona (1994) el Derecho tiene su raíz en el Derecho Romano, no obstante en éste no se visualizan referencias de política internacional, ya que el único Derecho que se reglamentaba era el de los nacionales.

Posteriormente, con la creación de nuevas culturas distintas al Imperio Romano, nace un sistema jurídico que toma en cuenta a los extranjeros, trayendo consigo el origen de diversas posturas y escuelas abriendo paso al Derecho Internacional Privado, como es el caso de las conocidas escuelas italiana, holandesa y anglosajona, las cuales plasmaron diversas opiniones con respecto a la implementación de dicho Derecho.

A través del tiempo, y con el desarrollo de la sociedad, fue evolucionando paulatinamente el denominado Derecho Internacional Privado, dando paso así mismo, a la creación de los Derechos Humanos, surgiendo como el primer postulado para el reconocimiento de algunos aspectos que en cualquier Nación deben ser considerados.

Es allí cuando cada país empieza a evolucionar por medio de la política internacional, creándola de esta forma aquellos que no la tenían, con el firme fin de hacer formal el reconocimiento de los derechos de los individuos que realizaban actos en un Estado ajeno a ellos.

La exigencia básica del Derecho Internacional Privado, de garantizar la coexistencia y cooperación entre los ordenamientos jurídicos ha llevado a los diversos sistemas legales a establecer mecanismos que garanticen el reconocimiento extraterritorial de

tales decisiones. Por lo que en el margen de la normativa jurídica de cada país y al margen de cualquier procedimiento especial, la sentencia extranjera, dada su naturaleza de documento público extranjero, puede desplegar un efecto probatorio.

Es así, que de esta rama del Derecho, nace el llamado Exequátur, el cual proviene de la palabra Execuator, que indica el conjunto de reglas conforme al cual el ordenamiento jurídico de un Estado verifica si una sentencia judicial emanada de un país extranjero reúne o no los requisitos que permiten su homologación en dicho Estado.

Este procedimiento tiene por objeto determinar si es posible brindarle a una sentencia extranjera (entendiendo esta como aquella resolución pronunciada por un Tribunal que escapa a la soberanía de la Nación en que se desea ejecutarla), reconocimiento y permitir su cumplimiento en un Estado distinto a aquel que la pronunció. En este procedimiento, no se plantea una controversia propiamente dicha, por lo que cabe destacar que no va a ser otro juicio donde se dictará una nueva sentencia.

Hoz (2006) afirma que el Exequátur es un procedimiento judicial mediante el cual, los tribunales de un Estado reconocen las sentencias dictadas por los tribunales de otra patria. Es decir que viene a ser el procedimiento de reconocimiento de una decisión judicial dictada en un país extranjero, para que la misma tenga validez plena en el país en el que se pretenda hacer efectiva.

Dicha figura, es un proceso de carácter sumario de reconocimiento y autorización, cuyo propósito es introducir en determinado ordenamiento, para su respectiva tutela, eficacia, coercitividad y ejecución, uno o varios pronunciamientos dictados por una autoridad jurisdiccional extranjera o por un Tribunal Arbitral foráneo que entrañan la condición de ser ejecutorios.

En otros términos, es el trámite que se prevé en los Tratados y Convenios Internacionales, en los Códigos Procesales Civiles, o en la legislación vigente de cada Estado donde deban ejecutarse, para admitir judicialmente la fuerza ejecutoria de esos pronunciamientos.

Como se afirmó anteriormente, los referidos procesos corresponden al campo del Derecho Internacional Privado, por cuanto cuya función primordial es atender y dar solución a los conflictos que trascienden las fronteras de cada Estado. Tienen su sentido y razón de ser, ante la necesidad de brindar solución a las controversias que surgen entre sujetos de distintas o iguales nacionalidades, quienes acuden o se someten a la autoridad de un determinado órgano jurisdiccional o arbitral, en procura de que les decida sus diferendos.

Es entonces que surgen los denominados conflictos de leyes en el espacio que cobija la aludida rama del Derecho, los cuales se suscitan por la concurrencia de normas de diverso contenido que en definitiva habrán de aplicarse para decidir un determinado asunto. Unas lo serán del derecho interno y otras de un país extranjero.

Al mismo tiempo, es una realidad que los sujetos de las relaciones jurídicas se separan o ausentan del territorio jurisdiccional de dicho órgano y las consecuencias de sus pronunciamientos, si bien allí les alcanzan y son ejecutorios, lo cierto es, que a los lugares o países donde se trasladan no, pues incluso hasta se ignora la solución decretada, sino es hasta que se intenta su homologación.

A opinión de Parra (1998) se generan los casos en que sus efectos se salen del ámbito estatal en que está asentado dicho órgano, sea que se producen hacia afuera, incluyendo su ejecución forzosa.

Ejemplo de esto, el caso del fallo que resuelve el contradictorio suscitado por la celebración de un contrato en un país extranjero para verificar su eficacia en otros territorios y, de ahí, la necesidad de crear los mecanismos-procesos que faciliten tal ejecución.

Es entonces, que los Estados no pueden desentenderse de esas problemáticas, e ignorar que, al amparo de las leyes extranjeras se constituyen relaciones cuyos efectos pueden trascender extraterritorialmente, las cuales, en tesis de principio, deben regirse por la legislación del país emisor, pues tampoco podría imponerse a un Estado la obligación de aplicar leyes que estén en conflicto con el orden público interno.

Con respecto al cumplimiento de los relacionados pronunciamientos, el problema estriba en la forma como habrán de ejecutarse, habida cuenta de que, por el principio de territorialidad que dimana de la función jurisdiccional de cada Estado, aquellos sólo serían eficaces en el territorio del órgano que lo emitió.

En ello se ha de tener en cuenta que la ley extranjera ya fue aplicada en la decisión del diferendo concreto, de manera que, no se está en el caso de aplicar directamente tal normativa. Sin embargo, los deberes y compromisos que surgen del interactuar internacional, cuanto los principios de seguridad y certeza jurídica, mueven en muchas ocasiones, a aplicar la ley foránea y también a posibilitar el cumplimiento de aquellos dictados, sin perjuicio de la función jurisdiccional que soberanamente cada Estado está llamado a ejercitar.

Particularmente, el proceso de Exequátur posee como deber el disipar los inconvenientes o diferencias que acarrear las soluciones así proporcionadas por los Estados relacionados. La regulación de esta forma de procesos (aún insuficiente en el ordenamiento patrio) no debe interpretarse en forma restringida, sino ampliativamente, de forma que posibilite la solución que con ellos se pretende.

Cuando la sentencia extranjera produce efectos probatorios, de cosa juzgada y de fuerza ejecutoria, está sometida a Exequátur. Mediante este procedimiento la sentencia extranjera puede producir el efecto de la prueba, de cosa juzgada o bien puede ser ejecutada.

En este sentido, la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, actualmente vigente, amplía aún más este concepto tradicional pues introduce expresamente las sentencias providentes de procesos laborales. Pero al propio tiempo deja la libertad a los Estados para que en el momento de la ratificación puedan limitar esa eficacia a sentencias de condena en materia patrimonial, a resoluciones jurisdiccionales o que terminen el proceso y a las sentencias penales en cuanto se refiere a la indemnización de perjuicios derivados del delito.

Por su parte, siguiendo el criterio de Wikipedia (2008) el titular del Exequátur es toda aquella persona en cuyo favor se dictó la sentencia, o aquella persona a quien la sentencia extranjera le ocasione un perjuicio o le impida un beneficio que sólo la declaración puede hacer cesar.

Es decir, que puede solicitar esta figura toda persona en cuyo favor se dictó la sentencia y toda aquella persona a quien la sentencia extranjera le ocasione un perjuicio o le impida un beneficio que sólo la declaración puede hacer cesar.

De allí que, todos los actos judiciales pronunciados en forma de fallo o de sentencia son susceptibles de Exequátur, lo que se requiere es que sean de carácter privado, es decir, de materia civil, mercantil y que además sean dictadas por autoridades judiciales competentes de la esfera internacional.

A esto debe agregarse que en Venezuela el Organismo competente para otorgar el Exequátur, es el Tribunal Supremo de Justicia, en materia contenciosa, ya que este es el encargado de declarar la ejecutoria de las sentencias de autoridades extranjeras, por cuanto sin este no tendría ningún efecto, ni como medio de prueba, ni para producir cosa juzgada, ni para ser ejecutada.

De acuerdo con Guerra (1999) dentro de los casos más frecuentes de solicitudes de Exequátur en Venezuela, se encuentran las de reconocimiento de sentencias de divorcio celebrado en el extranjero, cuando uno de los cónyuges es venezolano, puesto

que es requisito necesario presentar ante el Registro Civil pertinente, el Exequátur de la sentencia de divorcio extranjera para anotar en dicho Registro el nuevo estado civil. Hasta que no se efectúe ese asiento, no es posible inscribir en el Registro Civil un nuevo matrimonio celebrado con posterioridad a la sentencia de divorcio.

En efecto, pueden ser múltiples los casos, de venezolanos que se encuentran en el extranjero, se casan en otro país, regresan a Venezuela trayendo su acta de matrimonio, o ejecutando algún tipo de contratación donde demuestran su estado civil asentándola en el registro, y luego se divorcian, del mismo modo, en el extranjero, quedando de un estado civil en un Estado, y de uno distinto en el otro, hasta tanto se homologue. El problema está en que si una persona venezolana, se casa en el extranjero y por algún motivo registra ese estado civil aquí, y se divorcia en otro país, puede originarse el caso que se case de nuevo en dicho país, convirtiéndose en Venezuela en bígamo, ya que se desconocen las sentencias extranjeras hasta tanto estas no sean asentadas internamente, pudiendo resultar varias personas afectadas por esto, ocasionando diversos inconvenientes legales y extralegales para los involucrados en la situación.

En consecuencia, se piensa que el Exequátur, tanto en Venezuela, como en cualquier país, representa una figura de gran importancia y auge, ya que proporciona a cada Estado un poder mucho más amplio con respecto a la aplicación de sus leyes, y en el caso en particular, cada cónyuge amerita de la seguridad y de la protección por parte de su Estado en torno a las sentencias tomadas en el extranjero, evitando que estas queden ilusorias, impidiendo así cualquier tipo de fraude legal y procesal por parte de los individuos que pudieran aprovecharse de esta situación.

Por lo antes expuesto, y debido a que las sentencias de divorcio representan los casos más comunes de reconocimiento en el caso del Exequátur, se considera importante, pertinente y urgente analizar esta figura dentro de la legislación venezolana, estableciendo su definición, características, requisitos, normativa jurídica e importancia, así como la postura venezolana con respecto a otros países, como son el caso de España, Colombia, Chile e Inglaterra, entre otros, por lo que la autora de la

investigación considera importante formular el problema objeto de estudio, a través del cuestionamiento ¿De qué manera es el procedimiento de Exequátur en materia de Divorcio dentro de la legislación venezolana?

1.1. Objetivos

1.1.1. Objetivo General

Analizar el Exequátur en materia de Divorcio dentro de la legislación venezolana.

1.1.2. Objetivos Específicos

1.1.2.1. Definir el Exequátur en materia de Divorcio dentro de la legislación venezolana.

1.1.2.2. Caracterizar el Exequátur en materia de Divorcio dentro de la legislación venezolana.

1.1.2.3. Identificar los requisitos del Exequátur en materia de Divorcio dentro de la legislación venezolana.

1.1.2.4. Establecer la normativa jurídica que regula el Exequátur en materia de Divorcio dentro de la legislación venezolana.

1.1.2.5. Determinar la importancia del Exequátur en materia de Divorcio dentro de la legislación venezolana.

1.1.2.6. Comparar el Exequátur en materia de Divorcio dentro de la legislación venezolana con otras legislaciones.

2. Justificación de la investigación

La investigación se justifica en la importancia que posee la figura jurídica del Exequátur en el Derecho y en la sociedad. Dentro del ordenamiento venezolano dicha figura es de gran relevancia por cuanto hace posible que exista seguridad jurídica, ya

que las personas poseen la certeza de que el fallo no quedará ilusorio, evitando de esta manera cualquier tipo de fraude legal.

Igualmente, el Exequátur va dirigido al desarrollo óptimo y eficaz de las relaciones internacionales privadas, en este caso las civiles, como es el aspecto particular del divorcio, constituyendo de igual manera un componente relevante dentro de la política exterior de cada país.

Considerándose, así mismo como un elemento importante y decisivo dentro del Derecho Internacional Privado, lo cual lo constituye como un aspecto importante dentro del Derecho interno venezolano.

En el estudio es analizado el Exequátur, por medio de su definición, características, requisitos, normativa jurídica, importancia y su implementación tanto en Venezuela como en otros países, por ser este un elemento relevante dentro del Derecho venezolano, ya que beneficia y aporta total certeza jurídica tanto a los involucrados, como a la sociedad en general, y al Estado como ente supremo.

En el mismo orden, el trabajo es desarrollado de acuerdo a los lineamientos metodológicos de la Universidad del Zulia, y es considerado como un aporte de relevancia para futuros trabajos, por cuanto sirve de guía para profesionales del Derecho, para estudiantes y para cualquier persona interesada en la temática tratada.

3. Delimitación de la Investigación

El trabajo a desarrollar, versa sobre el Exequátur en materia de divorcio dentro de la legislación venezolana.

Figura la cual pertenece a la rama del Derecho Procesal Civil, por lo que será necesario el empleo de algunas leyes nacionales e internacionales, así como el apoyo teórico de reconocidos autores que opinan acerca del tema, para constituir las bases teóricas y llegar a los respectivos resultados, conclusiones y recomendaciones.

En relación al aspecto temporal, el estudio es llevado en el período comprendido entre Noviembre 2008 y Noviembre 2009, y en relación al ámbito espacial es realizado en la ciudad de Maracaibo, Municipio perteneciente al Estado Zulia.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

CAPITULO II

MARCO TEORICO

1. Antecedentes de la Investigación

En relación a la figura del Exequátur, se establece que no existe diversidad de antecedentes sobre dicho tema, encontrándose en la búsqueda los siguientes documentos:

Florez (2006) desarrolló una tesis titulada “El Exequátur en el derecho comparado: análisis de los requisitos de forma para la ejecución de sentencias extranjeras y a la luz de derecho comparado” la cual tenía como objetivo general el estudio a fondo del reclamo judicial de una sentencia extranjera en un foro distinto, que bajo su propio derecho procesal, mantiene muy diversas reglas de procedimiento; las cuales difieren de las previstas por el derecho, de donde dicha resolución proviene.

La misma se basó en diversas fuentes doctrinales y legales, tanto nacionales como internacionales para sustentar la misma y de acuerdo a la metodología es considerada de tipo documental bajo un diseño bibliográfico con técnicas y herramientas como el fichaje y las fichas y la recopilación digital por medio de la computadora.

Con respecto a los resultados obtenidos, afirma el autor de dicho trabajo que México ha realizado importantes acuerdos con Estados Unidos, sin incluir la Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de sentencias y laudos arbitrales extranjeros de Uruguay de 1979. Con respecto a las Convenciones que conforman el Derecho Procesal Positivo, quedan en entredicho la eficacia de dos de ellas: el Convenio sobre notificación o traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial, de la Haya de 1975; y la Convención Interamericana sobre cumplimiento de medidas arbitrales de Uruguay en 1979.

Estableciendo el autor, que se hace necesario la revalorización de la efectividad de varias de esas Convenciones ya que algunas atentan contra el Derecho interno de México y son conculcatorias del Derecho Constitucional Mexicano.

El trabajo de Florez (2006) se considera un antecedente de la presente investigación por cuanto desarrolla el Exequátur en el derecho comparado, analizando los requisitos de forma para la ejecución de sentencias extranjeras y a la luz de derecho comparado, lo cual sirve de herramienta de guía para el desarrollo de la problemática planteada.

Así mismo, Ruiz y Vasile (2002) en su tesis “Análisis Comparativo del Procedimiento para el Reconocimiento de las Sentencias Extranjeras en Venezuela y en el Derecho y en el Comparado” se orientaron al análisis comparativo del procedimiento de las sentencias extranjeras en Venezuela y en el derecho comparado.

Con el fin de estudiar y analizar la validez de los efectos de las sentencias extranjeras dentro de los sistemas ejecutorias de los estados determinando el valor probatorio de las mismas para comprobar la necesidad del reconocimiento de las sentencias extranjeras y su ejecución en el país extranjero donde se pretende hacer valer la misma.

La metodología empleada fue de tipo descriptiva y documental basado en los principios teóricos y prácticos citados por Chávez (1997, p.134) Y Sabina (1980, p.58) la población quedó constituida por dos (2) expertos en materia de derecho internacional privado y penal, conocedores de las referidas ramas jurídicas del derecho internacional y el derecho penal. Se utilizó como instrumento de recolección de datos el cuestionario, el cual estuvo estructurado por catorce (14) preguntas, debidamente validadas por dos (2) expertos previamente nombrados.

Las respuestas obtenidas luego de la aplicación del instrumento permitieron analizar la validez de las sentencias extranjeras en Venezuela y en el derecho comparado, con lo cual se obtuvieron como conclusiones que mediante el procedimiento de exequátur y en cumplimiento de los requisitos legales de la ley del estado donde se pretende ejecutar la sentencia los efectos de las mismas tienen plena eficacia en cuanto a su valor probatorio, a cosa juzgada, y fuerza ejecutoria debido a un sistema de reciprocidad el cual es adoptado y respetado por los Estados extranjeros, por lo que se recomendó implementar un marco de conocimiento amplio sobre el campo del derecho internacional privado y en especial sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras.

A este respecto, la tesis de Ruiz y Vasile (2002) es tomada en cuenta como antecedente porque versa sobre el análisis Comparativo del Procedimiento para el Reconocimiento de las Sentencias Extranjeras en Venezuela y en el Derecho y en el Comparado, representando una guía para la ejecución de los objetivos trazados en la presente investigación.

De igual forma, Torres (2006) en su ponencia sobre “Reconocimiento de decisiones judiciales extranjeras en Perú: Exequátur” establece que dicha figura es muy importante en la actualidad social, por cuanto es una de las formas que existen en el derecho peruano para reconocer efectos de una decisión judicial dictada en el extranjero.

Es el conjunto de reglas, de acuerdo a dicho autor, conforme a las cuales el ordenamiento jurídico del Estado peruano, verifica si una sentencia judicial emanada de un país extranjero reúne o no los requisitos que permiten su homologación.

En el mismo orden, se expone que el Exequátur, para que sea procedente requiere por lo menos del cumplimiento de los siguientes principios: la reciprocidad del país de origen de la sentencia y la compatibilidad de esta con las leyes del Estado donde se solicita que sea reconocida.

La ponencia de Torres (2006), constituye una base para el estudio porque desarrolla el reconocimiento de decisiones judiciales extranjeras en Perú, en el caso del Exequátur, explicando sus definiciones y requisitos, entre otras cosas, lo cual sirve de apoyo para el Trabajo de Grado.

De igual manera, Maekelt (citada en Marín, 2007) en la Ponencia sobre “Las características generales de la jurisprudencia venezolana en materia de Derecho Internacional Privado” expuso con respecto al tratamiento procesal de los requisitos para el otorgamiento del Exequátur, que: El Tribunal Supremo de Justicia así como sus antecesoras la Corte Suprema de Justicia y la Corte Federal y de Casación, han desarrollado una amplia y variada jurisprudencia en materia de requisitos para el otorgamiento de Exequátur a las sentencias extranjeras.

Con respecto al ámbito de revisión de las sentencias extranjeras, la Sala sólo deberá limitarse a examinar si están cumplidos los requisitos establecidos en el art. 53 de la

Ley de Derecho Internacional Privado, sin extenderse al examen sobre el fondo del asunto debatido en la sentencia cuyo Exequátur se solicita.

La jurisprudencia ha reconocido la eliminación del requisito de reciprocidad por cuanto la referida ley no lo incluye como tal dentro de sus disposiciones. Así mismo afirma que el art. 53 ejusdem, derogó parcialmente el contenido del art. 850 y lo dispuesto en el art. 851 del Código de Procedimiento Civil (1987).

En materia de vigencia temporal de la Ley de Derecho Internacional Privado con respecto a la eficacia de sentencias extranjeras, la jurisprudencia aplica de inmediato el Art. 53 del referido cuerpo legal como norma procesal, basado en el art. 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), aún para el caso de solicitudes presentadas antes de la entrada en vigencia de la Ley de Derecho Internacional Privado.

Así mismo, de acuerdo con los requisitos de eficacia de las sentencias extranjeras concluyó que: Estas deben ser dictadas en materia civil o mercantil, o en general, en materia de relaciones jurídicas privadas; que tengan fuerza de cosa juzgada de acuerdo con la ley del Estado en el cual han sido pronunciadas. La declaración hecha en la propia sentencia de que se trata de Sentencia Final de Disolución de Matrimonio, ha sido considerada prueba de la fuerza de cosa juzgada de la sentencia extranjera; que no verse sobre derechos reales respecto a bienes inmuebles situados en la República o que se haya arrebatado a Venezuela la jurisdicción exclusiva que le correspondiere para conocer del negocio.

Que los Tribunales del Estado sentenciador tengan jurisdicción para conocer de la causa de acuerdo con los principios generales de jurisdicción consagrados en el Capítulo IX de la Ley de Derecho Internacional Privado. En materia de divorcio la sumisión tácita ha sido aceptada como criterio de jurisdicción indirecta cuando la demandada no objeta la jurisdicción del Tribunal Extranjero y la demandante demanda el divorcio ante los tribunales de su domicilio. El vínculo efectivo con el tribunal de la sumisión fue establecido por la celebración del matrimonio en España y el último domicilio conyugal en ese país.

El criterio del paralelismo ha sido reconocido y aplicado en numerosas situaciones. Así resulta que se pretende imponer la norma de conflicto venezolana frente a la foránea para determinar la supuesta aplicabilidad del Derecho del domicilio del demandado. Creo que olvida la Sala considerar que en la determinación de la jurisdicción indirecta del Estado sentenciador se debe acudir a los principios generales de jurisdicción consagrados en el capítulo IX de dicha Ley.

De igual manera, que el demandado haya sido debidamente citado, con tiempo suficiente para comparecer, y que se le hayan otorgado en general, las garantías procesales que aseguren una razonable posibilidad de defensa: La citación en Venezuela con ocasión de un juicio en el extranjero debe cumplir con las normas venezolanas en la materia, respetando los tratados internacionales en materia de cooperación judicial internacional y siguiendo el trámite de los exhortos o comisiones rogatorias.

En algunas sentencias se considera satisfecho el requisito de la citación, aún cuando no haya constancia documental de la misma, si la parte demandada en el juicio extranjero es quien solicita el Exequátur en Venezuela o si se hace parte en el juicio de Exequátur y no objeta la falta de citación, o si ambos cónyuges solicitan el Exequátur. Lo importante es que la finalidad de la citación se haya cumplido y que el demandado haya podido ejercer su derecho de defensa. Así mismo, el control del orden público material, en algunos casos se controla sin indicar base legal. Hay casos en que no se controla el orden público. En algunos casos se cita el art. 8 de la Ley de Derecho Internacional Privado como fundamento del control del orden público. En otros se cita el art. 5 ejusdem.

Lo expuesto por Maekelt (2007), se considera como antecedente por cuanto orienta los aspectos relativos al Exequátur en Venezuela, sirviendo de guía para la presente investigación.

2. Bases teóricas

2.1. Origen del Exequátur

A opinión de Carmona (1994) el Derecho tiene su base en el Derecho Romano, sin

embargo, en este último no hay antecedentes de una política internacional, de hecho, el único derecho que se regulaba era el de los nacionales.

Con el nacimiento de otras culturas independientes del imperio romano se dio pie a la creación o el desarrollo de un sistema jurídico que contemplara o incluyera a los extranjeros y esto trajo consigo el nacimiento de diferentes teorías y escuelas que desarrollaron la idea del derecho internacional privado, entre ellas las escuelas francesas, holandesa, anglosajona e italiana, las cuales demostraron o señalaron diferentes formas para la aplicación del derecho internacional.

De acuerdo con Petit (1980) muchas de estas escuelas hablaron de una simple cortesía, otras hablaron de reciprocidad y otras escuelas simplemente no aceptaron la aplicación del derecho extranjero.

De esta manera y con el pasar de los años se fue desarrollando y perfeccionando el derecho internacional privado, ya que las necesidades del hombre se fueron incrementando debido a diferentes acontecimientos tales como el maquinismo o industrialización, guerras mundiales, entre otros; debido a esto y otras necesidades de tipo económicas se dio pie a la creación de los Derechos Humanos, como compilación de derechos, los cuales son un primer paso para el reconocimiento mundial de ciertos preceptos que en cualquier territorio debían ser respetados.

A partir de este momento cada Estado comienza a desarrollar y a mejorar toda la política internacional, incluso algunos países a crear una ya que no la poseían, para de esta manera dar paso a reconocimiento de los derechos de los diferentes individuos (extranjeros) que realizaban actos en un País ajeno a este último.

De allí que nace el Exequátur, que es una forma de nacionalizar una sentencia extranjera y darle ejecución; dicho punto será el tema a desarrollar en el presente trabajo para así lograr un mayor entendimiento de lo que significa el reconocimiento de una sentencia extranjera.

Afirma Guerra (1999) que el Derecho Internacional Privado, entendido en sentido amplio, designa el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones internacionales entre personas privadas. No obstante, la expresión Derecho internacional privado no tiene el mismo significado en todos los Estados miembros. En Derecho alemán o portugués, por ejemplo, designa solamente las normas de conflicto

de leyes, mientras que en otros sistemas jurídicos incluye también las normas relativas a la competencia judicial internacional, el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras.

El Derecho Internacional Privado, entendido en sentido amplio, designa el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones internacionales entre personas privadas. No obstante, dicha rama no tiene el mismo significado en todos los Estados miembros.

En el Derecho alemán o portugués, por ejemplo, designa solamente las normas de conflicto de leyes mientras que en otros sistemas jurídicos incluye también las normas relativas a la competencia judicial internacional, el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras.

Todas estas normas relativas a la ley aplicable, a la competencia judicial internacional, al reconocimiento y a la ejecución de sentencias extranjeras permiten solucionar las dificultades vinculadas al hecho de que un mismo asunto esté vinculado a varios sistemas jurídicos y judiciales distintos. Las normas de Derecho Internacional Privado tienen como origen la ley, la jurisprudencia y la doctrina de cada Estado. El mismo es puramente nacional.

Algunas de estas normas nacionales pueden uniformizarse en convenios internacionales o en instrumentos comunitarios. Esta uniformización permite, en particular, evitar situaciones en las que los tribunales de dos Estados se declaren competentes en virtud de sus normas nacionales de Derecho internacional privado y dicten resoluciones incompatibles sobre el mismo asunto.

2.2. Definición del Exequátur

Según Ossorio (1963) el Exequátur (Exequátor o Execuator) es el conjunto de reglas conforme a los cuales el ordenamiento jurídico de un Estado verifica si una sentencia judicial emanada de un país extranjero reúne o no los requisitos que permiten su homologación en tal Estado.

De igual forma, opina Enares (2000) que el Exequátur es aquella autorización que da un estado para que se ejecute una sentencia civil pronunciada en un estado extranjero. Igualmente establece que la tendencia actual se dirige a la posibilidad de ejecución de

las sentencias arbitrales sin necesidad de un previo procedimiento de Exequátur mediante la presentación del fallo a un juez nacional, quien sólo controlará que dicho fallo haya sido dictado de acuerdo con las reglas establecidas por su país de origen y que cumpla con los requisitos que debe llenar el fallo arbitral nacional para ser ejecutable.

Así mismo Wolff (citado por Valladao, 1997) el Exequátur es ciertamente la materia más importante del Derecho Internacional Privado porque viene a ser la expresión, mediante ejecución, de un derecho adquirido en cualquier parte fuera del territorio donde se pretenda la ejecución.

El Exequátur viene a ser un elemento purificador del proceso extranjero, un elemento que le permitirá a la sabia y dura justicia venezolana, determinar si hay indefensión de las partes, si ha habido un arrebató de la jurisdicción de los Tribunales venezolanos, entre otros.

En este sentido, la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, amplía aun más este concepto tradicional pues introduce expresamente las sentencias providentes de procesos laborales.

Pero al propio tiempo deja la libertad a los Estados para que en momento de la ratificación puedan limitar esa eficacia a sentencias de condena en materia patrimonial, a resoluciones jurisdiccionales o que terminen el proceso y a las sentencias penales en cuanto se refiere a la indemnización de perjuicios derivados del delito.

Con respecto a la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, opina Valladao (1997) que el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual define la misma como un acuerdo de voluntades, cuyo efecto puede constituir o no, una obligación.

Las decisiones administrativas están en principio, fuera de este mecanismo procesal, sin embargo, recientemente hay una tendencia a someter a exequátur tales decisiones, este cambio de actitud se debe a la evolución económica y política que se ha venido operando a nivel mundial.

Por lo que, se denomina Exequátur al procedimiento judicial en virtud del cual, las sentencias definitivamente firmes dictadas en el extranjero, en materia privada, pueden producir el efecto de cosa juzgada o ser ejecutadas en otro Estado.

Señala Chiovenda (1954), que mediante este procedimiento la sentencia extranjera se nacionaliza. No podrán ser objeto de Exequátur las decisiones dictadas por organismos que no son órganos jurisdiccionales de alguna soberanía.

Cuando un Estado reconoce los fallos o sentencias dictadas en otro Estado se logra la universalidad de los efectos de la cosa juzgada, es decir, se logra que la sentencia traspase las fronteras del Estado en donde fue dictada y se reconozca la eficacia de la misma en el extranjero, cabe destacar que el Estado receptor puede asumir diferentes actitudes ante la eficacia de dicho fallo.

Así mismo, Hoz (2006) afirma que el Exequátur es un concepto propio del Derecho internacional privado, que designa la decisión dictada por el juez de un país y que permite la ejecución en el territorio de este país de una resolución judicial, un laudo arbitral, un documento público o una transacción judicial dictados o realizados en el extranjero.

La supresión del Exequátur entre los Estados miembros para todas las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil es el objetivo último del programa de reconocimiento mutuo adoptado por la Comisión y el Consejo en Diciembre de 2000.

Para Espinar (2000) el Exequátur es un procedimiento judicial mediante el cual, los tribunales de un Estado reconocen las sentencias dictadas por los tribunales de otro Estado. En otras palabras, de acuerdo con este autor, viene a ser el procedimiento de reconocimiento de una decisión judicial dictada en un país extranjero, para que la misma tenga validez plena en el país en el que se pretenda hacer efectiva.

López (1999) opina que el Exequátur es aquel que inviste a la sentencia extranjera, tal como ha sido dictada, de los mismos efectos que tienen las sentencias de los jueces nacionales, sin necesidad de entrar a la revisión del juicio.

Exequátur es el conjunto de reglas conforme a los cuales el ordenamiento jurídico de un Estado verifica si una sentencia judicial emanada de un país extranjero reúne o no los requisitos que permiten su homologación en tal Estado.

Este procedimiento tiene por objeto determinar si es posible brindarle a una sentencia extranjera (entendiendo esta como aquella resolución pronunciada por un tribunal que escapa a la soberanía del Estado en que se desea ejecutarla), reconocimiento y permitir su cumplimiento en un Estado distinto a aquel que la pronunció.

Por su parte, el doctor Loreto (2000), con la precisión que caracteriza todas sus producciones, reconoce que la doctrina de la mayoría de la Corte es respetable y encuentra antecedentes doctrinales en Italia y Francia, aunque los mismos puedan estimarse superados. Igualmente el mismo Loreto (2000, p.11) establece que “sin el Exequátur las sentencias extranjeras no existen jurídicamente para el ordenamiento venezolano”.

El Exequátur es un concepto propio del Derecho internacional privado, que designa la decisión dictada por el juez de un país y que permite la ejecución en el territorio de este país de una resolución judicial, un laudo arbitral, un documento público o una transacción judicial dictado o realizado en el extranjero.

2.3. Características del Exequátur

A este respecto, para Madrid (2004) de acuerdo a la titularidad del Exequátur, el titular o sujeto activo de dicha figura es toda persona en cuyo favor se dictó la sentencia y toda aquella persona a quien la sentencia extranjera le ocasione un perjuicio o le impida un beneficio que sólo la declaración puede hacer cesar.

Todos los actos judiciales pronunciados en forma de fallo o de sentencia son susceptibles de exequátur, lo que se requiere es que sean de carácter privado, o sea, civil, mercantil y que además sean dictadas por autoridades judiciales competentes de la esfera internacional.

Cuando la sentencia extranjera produce efectos probatorios, de cosa juzgada y de fuerza ejecutoria, esta sometida a exequátur. Mediante este procedimiento la sentencia extranjera puede producir el efecto de la prueba, de cosa juzgada o bien puede ser ejecutada.

Según López (2007) en el procedimiento de Exequátur no se plantea una controversia propiamente dicha, por lo que no hay que pensar que va a ser otro juicio donde se dictará una nueva sentencia.

Es un procedimiento en el que simplemente se verifican una serie de requisitos para que dicha sentencia pueda ser válida, entre ellos los siguientes: Todos los actos judiciales pronunciados en forma de fallo o de sentencia son susceptibles de exequátur, lo que se requiere es que sean de carácter privado, o sea, civil, mercantil y que además sean dictadas por autoridades judiciales competentes de la esfera internacional.

En este sentido, para Morelli (1963) el Exequátur se caracteriza de la siguiente manera:

- Se trata de una acción autónoma, ya que no se trata de una acción subordinada a la que se ejercita para obtener la sentencia que se requiere ejecutar o a la sentencia respecto de la cual se pretende que se le reconozca el valor de cosa juzgada en el país.
- Se fundamenta en el precepto de la ley nacional, que ordena al Juez aceptar la sentencia extranjera siempre que reúna determinados requisitos.
- Su pretensión consiste en que se reconozca el valor de la cosa juzgada a la sentencia extranjera o que se acuerde su ejecución.
- La acción corresponde a aquel cuyo favor la sentencia extranjera ha sido pronunciada, que es, pues, el titular del derecho reconocido por el ordenamiento extranjero.
- Es necesario que quien solicita el Exequátur tenga interés en el reconocimiento de la sentencia o en su ejecución forzada.
- Dicha acción significa más que una garantía para el litigante, un control del legislador para el Estado en cuyo territorio se pide la ejecución.

Consagra el autor Sentis (1958) que una característica importante de esta figura es que la legislación aplicada, tanto en cuanto al procedimiento como en lo que se refiere al derecho material, es del país en el proceso que se ha seguido.

Dicho procedimiento tiene por objeto determinar si es posible brindarle a una sentencia extranjera (entendiendo esta como aquella resolución pronunciada por un

tribunal que escapa a la soberanía del Estado en que se desea ejecutarla), reconocimiento y permitir su cumplimiento en un Estado distinto a aquel que la pronunció.

Así mismo, en Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de 2003, se establece que el Exequátur es el procedimiento por el cual se pretende obtener el reconocimiento de una sentencia o acto dictado por un tribunal extranjero en el territorio cuya ejecución se pretenda hacer valer, es decir, es el medio judicial para hacer posible que fallos dictados en un Estado extranjero tengan fuerza ejecutiva en otro, en el referido caso en la República Bolivariana de Venezuela.

2.4. Requisitos del Exequátur

Opina Maekelt (2005) que los requisitos del Exequátur son:

- Que no se haya arrebatado a Venezuela la jurisdicción que le correspondiere para conocer el negocio, según los principios generales de la competencia procesal internacional previstos en el Código.
- Que tenga fuerza de cosa juzgada de acuerdo con la ley del Estado en el cual ha sido pronunciada.
- Que haya sido dictada en materia civil o mercantil o, en general, en materia de relaciones jurídicas privadas.
- Que el demandado haya sido debidamente citado conforme a las disposiciones legales del Estado donde se haya seguido el juicio y de aquel donde se haya efectuado la citación, con tiempo bastante para comparecer y que se le hayan otorgado las garantías procesales que aseguren una razonable posibilidad de defensa.
- Que no choque contra sentencia firme dictada por los Tribunales venezolanos.
- Que la sentencia no contenga declaraciones ni disposiciones contrarias al orden público o al derecho público interior de la República.

De acuerdo con la misma Maekelt (2005), los requisitos exigidos para el Exequátur, se encuentran en el art. 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado, el cual establece:

“Las sentencias extranjeras tendrán efecto en Venezuela siempre que reúnan los siguientes requisitos: 1. Que hayan sido dictadas en materia civil o mercantil o, en general, en materia de relaciones jurídicas privadas; 2. Que tengan fuerza de cosa juzgada de acuerdo con la ley del Estado en el cual han sido pronunciadas; 3. Que no versen sobre derechos reales respecto a bienes inmuebles situados en la República o que no se haya arrebatado a Venezuela la jurisdicción exclusiva que le correspondiere para conocer del negocio; 4. Que los tribunales del Estado sentenciador tengan jurisdicción para conocer de la causa de acuerdo con los principios generales de jurisdicción consagrados en el Capítulo IX de esta Ley; 5. Que el demandado haya sido debidamente citado, con tiempo suficiente para comparecer, y que se le hayan otorgado en general, las garantías procesales que aseguren una razonable posibilidad de defensa; 6. Que no sean incompatibles con sentencia anterior que tenga autoridad de cosa juzgada; y que no se encuentre pendiente, ante los tribunales venezolanos, un juicio sobre el mismo objeto y entre las mismas partes, iniciado antes que se hubiere dictado la sentencia extranjera”.

Para López (2007) el Exequátur supone el reconocimiento de una sentencia extranjera por los Tribunales españoles para que tenga efectos, por ejemplo: será preciso inscribir la sentencia de divorcio, para contraer matrimonio. También se necesitará el exequátur para obligar a una persona residente en España a pagar una pensión de alimentos, porque a ello pueden obligar los Tribunales españoles.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y otras normas internacionales, la competencia para conocer de las solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales y arbitrales extranjeras corresponde a los Juzgados de Primera Instancia.

También establece que en torno a los requisitos del Exequátur en España, que este es para los nacionales españoles que hayan obtenido una sentencia de divorcio en el extranjero y quieran que tenga efectos en España; que para solicitar el reconocimiento de una sentencia extranjera será necesario que el solicitante resida en el país, o tenga que cumplirse en él, alguno de los efectos reconocidos en dicha sentencia; la materia no deberá ser contraria al orden público español; los documentos aportados deberán estar debidamente legalizados y en dicho procedimiento, la parte estará representada por Procurador y asistida por Abogado, salvo en los casos en que se puede inscribir directamente en el Registro Civil.

Opina Rouvier (1988) igualmente que: para que se produzca el Exequátur es necesario que existan tres elementos:

a) Valor probatorio: La sentencia es un documento público y como tal produce los efectos probatorios que se derivan de los autos auténticos. Hace fe de los hechos que el juez ha presenciado: comparecencia de las partes, existencia del proceso y de los hechos ocurridos en él así como de las decisiones dictadas durante su desarrollo.

b) Efecto de cosa juzgada: La sentencia produce efectos de cosa juzgada formal y material. En realidad la cosa juzgada material, que impide que un litigio ya sentenciado pueda ser iniciado nuevamente entre las mismas partes, es la que interesa al Derecho Internacional Privado. El efecto de cosa juzgada se refiere al fondo mismo de la decisión, la cual resulta inatacable.

c) Fuerza ejecutoria: Esta confiere a las partes interesadas en las resultas del proceso la posibilidad de hacer efectiva la sentencia, la cual se convierte en título ejecutivo desde el momento mismo en que queda definitivamente firme, lo que permite hacer uso de la fuerza pública, para su cumplimiento.

El Estado donde la sentencia ha sido dictada, asegura el respeto y cumplimiento de estos efectos, tan sólo en los límites de su territorio donde ejerce su imperio. Pero es evidente que para el cumplimiento de los fines superiores del Derecho, manifestada en este caso, no ya por las disposiciones generales de una ley que extiende sus efectos más allá del Estado donde ha sido dictada sino en la realidad concreta de la decisión judicial.

Valladao (1997) afirma que los requisitos que debe llenar un acto expedido por una autoridad extranjera, tiene que cumplir con lo siguiente:

a) Que la sentencia o fallo haya sido expedida por un Tribunal competente en la esfera internacional.

b) Que tenga el carácter ejecutoriado o pasado en autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha expedido.

c) Que la parte contra quien se ha dictado haya sido legalmente citada o representada o declarada rebelde, conforme a la Ley del país en donde se ha seguido el juicio.

d) Que no se opongan a las leyes de orden público del país de su ejecución.

2.5. Regulación Jurídica del Exequátur

De acuerdo con Herrera (1943) la cooperación jurídica internacional constituye un elemento significativo de la política exterior de todo Estado. Dentro de aquélla, la cooperación en materia civil no sólo cumple la función de solucionar conflictos privados, con un elemento de internacionalidad, sino que además contribuye a crear espacios jurídicos cada vez más integrados, que sirven de soporte al desarrollo de las relaciones económicas.

En torno a esto, para Monroy (1997) la posibilidad de ejecutar un acto proveniente de tribunales extranjeros es fundamental para una solución idónea del caso con elementos foráneos. Forma parte de la trilogía del contenido de Derecho Internacional Privado el derecho aplicable, tribunal internacionalmente competente y una amplia circulación de las sentencias dictadas por dicho tribunal competente.

De acuerdo con Maekelt (2008) Venezuela es un país curioso en relación al desarrollo del Derecho Internacional Privado. En el siglo XIX, en plena guerra federal, los juristas venezolanos se interesaban por esta materia. Una calificada delegación venezolana estuvo presente en las deliberaciones del tratado de Lima (1877), también en los primeros tratados de Montevideo (1888-1889).

En los comienzos del siglo XX, un prestigioso jurista venezolano, Pedro Manuel Arcaya, elaboró un Proyecto de Ley de Aplicación de Derecho Internacional Privado (1912) y ya en el año 1928 Venezuela participaba activamente en las discusiones del Código Bustamante.

El siglo XX regala una densa y amplia doctrina sobre la materia para culminar no sólo con la ratificación de un número considerable de los tratados, sino con la promulgación de la Ley de Derecho Internacional Privado (1998), reflejando el mandato constitucional (Art. 156, núm. 32 de la Constitución de 1999).

Esta Ley se considera un ejemplo para muchos países y no sólo en el continente americano. La introducción de los nuevos tratados y de la Ley de Derecho Internacional Privado no ha sido fácil por una serie de razones: desconocimiento general de la

materia, falta de interés por una rama jurídica complicada y aparentemente teórica, reminiscencia de los quintos años de la carrera en los cuales esta disciplina no siempre ha sido de fácil aprobación y también, por qué no decirlo, debido a la ausencia de conocimiento y de herramientas adecuadas en los Tribunales venezolanos.

La abundancia de las fuentes legislativas fue un importante factor de cambio. Y es asombroso cómo, en estos diez años de la vigencia de la Ley, lentamente, comenzaron a aparecer sentencias cada vez más frecuentes sobre distintos aspectos del Derecho.

A este respecto la Constitución venezolana establece en los Arts. 22 y 23, respectivamente que la enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. Igualmente, la Carta Magna consagra en su art. 26 consagra que toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

Así mismo de acuerdo a los Arts. 27 y 31 ejusdem, toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, e igualmente tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos.

De igual forma, el Art. 155 de la Constitución, afirma que en los tratados, convenios y acuerdos internacionales que la República celebre, se insertará una cláusula por la cual las partes se obliguen a resolver por las vías pacíficas reconocidas en el derecho internacional o previamente convenidas por ellas, si tal fuere el caso, las controversias que pudieren suscitarse entre las mismas con motivo de su interpretación o ejecución si no fuere improcedente y así lo permita el procedimiento que deba seguirse para su celebración.

En referencia a esto, toda solicitud de Exequátur impone su estudio dentro del marco del Derecho Procesal Civil Internacional, por lo que para su decisión debe atenderse a la jerarquía de las fuentes en materia de Derecho Internacional Privado, establecida en el artículo 1° de la Ley de Derecho Internacional Privado, el cual contrae:

“Los supuestos de hecho relacionados con los ordenamientos jurídicos extranjeros se regularán, por las normas de Derecho Internacional Público sobre la materia, en particular, las establecidas en los tratados internacionales vigentes en Venezuela; en su defecto, se aplicarán las normas de Derecho Internacional Privado Venezolano; a falta de ellas, se utilizará la analogía y, finalmente, se regirán por los principios de Derecho Internacional Privado generalmente aceptados”.

El Art. 5 de la misma ley, afirma que las situaciones jurídicas creadas de conformidad con un Derecho extranjero que se atribuya competencia de acuerdo con criterios internacionalmente admisibles producirán efectos en la República, a no ser que contradigan los objetivos de las normas venezolanas de conflicto, que el Derecho venezolano reclame competencia exclusiva en la materia respectiva, o que sean manifiestamente incompatibles con los principios esenciales del orden público venezolano.

El mismo cuerpo legal, en sus Arts. 8 y 10 consagran que las disposiciones del derecho extranjero que deban ser aplicables de conformidad con esta Ley, sólo serán excluidas cuando su aplicación produzca resultados manifiestamente incompatibles con los principios esenciales del orden público venezolano.

Y que no obstante lo previsto en esta Ley, se aplicarán necesariamente las disposiciones imperativas del Derecho venezolano que hayan sido dictadas para regular los supuestos de hecho conectados con varios ordenamientos jurídicos.

Así mismo, según el Art. 23 el divorcio y la separación de cuerpos se rigen por el Derecho del domicilio del cónyuge que intenta la demanda. El cambio de domicilio del cónyuge demandante sólo produce efecto después de un año de haber ingresado en el territorio de un Estado con el propósito de fijar en él la residencia habitual.

Con respecto a los Arts. 37 y 38 ejusdem, los actos jurídicos son válidos, en cuanto a la forma, si cumplen los requisitos exigidos en cualquiera de los siguientes

ordenamientos jurídicos: el del lugar de celebración del acto; el que rige el contenido del acto; o el del domicilio de su otorgante o del domicilio común de sus otorgantes.

Y los medios de prueba, su eficacia y la determinación de la carga de la prueba se rigen por el Derecho que regula la relación jurídica correspondiente, sin perjuicio de que su sustanciación procesal se ajuste al derecho del Tribunal o funcionario ante el cual se efectúa.

En relación al Art. 40 de la Ley de Derecho Internacional Privado, los tribunales venezolanos tendrán jurisdicción para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones de contenido patrimonial:

- 1) Cuando se ventilen acciones relativas a la disposición o la tenencia de bienes muebles o inmuebles situados en el territorio de la República;
- 2) Cuando se ventilen acciones relativas a obligaciones que deban ejecutarse en el territorio de la República o que se deriven de contratos celebrados o de hechos verificados en el mencionado territorio;
- 3) Cuando el demandado haya sido citado personalmente en el territorio de la República;
- 4) Cuando las partes se sometan expresa o tácitamente a su jurisdicción.

El Art. 47 de la misma ley, por su parte, establece que la jurisdicción que corresponde a los Tribunales venezolanos, según las disposiciones anteriores, no podrá ser derogada convencionalmente en favor de tribunales extranjeros, o árbitros que resuelvan en el extranjero, en aquellos casos en que el asunto se refiera a controversias relativas a derechos reales sobre bienes inmuebles situados en el territorio de la República, o se trate de materias respecto de las cuales no cabe transacción o que afecten los principios esenciales del orden público venezolano.

Así mismo, afirman los Arts. 54, 55 y 57 de la misma ley que si una sentencia extranjera no puede desplegar eficacia en su totalidad, podrá admitirse su eficacia parcial. Y así mismo que para proceder a la ejecución de una sentencia extranjera deberá ser declarada ejecutoria de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley y previa comprobación de que en ella concurren los requisitos consagrados en el art. 53 de esta Ley.

La falta de jurisdicción del Juez venezolano respecto del Juez extranjero se declarará de oficio, cuando se trate de causas que tienen por objeto bienes inmuebles situados en el extranjero, o a solicitud de parte, en ambos casos en cualquier estado o grado del proceso. La solicitud de regulación de la jurisdicción suspende el procedimiento hasta que haya sido dictada la decisión correspondiente.

Igualmente, la norma vinculante, en torno a los requisitos del Exequátur se encuentran establecidos en el Art.53 de la Ley de Derecho Internacional Privado el cual expresa:

Artículo 53: Las Sentencias extranjeras tendrán efecto en Venezuela siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- 1) Que hayan sido dictadas en materia civil o mercantil, o, en general, en materia de relaciones jurídicas privadas;
- 2) Que tengan fuerza de cosas juzgada de acuerdo con la ley del Estado en el cual han sido pronunciadas;
- 3) Que no versen sobre derechos reales respecto a bienes inmuebles situados en la República o que no se haya arrebatado a Venezuela la jurisdicción exclusiva que le correspondiere para conocer del negocio;
- 4) Que los tribunales del Estado sentenciador tengan jurisdicción para conocer de la causa de acuerdo con los principios generales de jurisdicción consagrado en el Capítulo IX de esta Ley;
- 5) Que el demandado haya sido debidamente citado, con tiempo suficiente para comparecer, y que se le hayan otorgado en general, las garantías procesales que aseguren una razonable posibilidad de defensa;
- 6) Que no sean incompatibles con sentencia anterior que tenga autoridad de cosa juzgada; y que no se encuentre pendiente, ante los tribunales venezolanos, un juicio sobre el mismo objeto y entre las mismas partes, iniciado antes que se hubiere dictado la sentencia extranjera.

En relación al art. 857 del referido cuerpo legal que:

“Las providencias de Tribunales extranjeros concernientes al examen de testigos, experticias, juramentos, interrogatorios y demás actos de mera instrucción que hayan de practicarse en la República ejecutarán con el simple decreto del Juez de Primera Instancia que tenga competencia en el lugar donde hayan de verificarse tales actos siempre que dicha providencias vengan con rogatoria de la autoridad que las haya librado y legalizadas por un funcionario diplomático o consular de la República, o por vía diplomática. Estas mismas disposiciones son aplicables a las citaciones que se hagan a personas residentes de la República, para comparecer ante autoridades extranjeras, y a las notificaciones de actos procedentes de país extranjero”.

De igual manera, es importante destacar que según afirma el Art. 858 del citado Código que para dar curso a las providencias de que trata el artículo anterior, deberá haber persona autorizada para cubrir los gastos.

En este mismo orden, el Código Civil establece en su arts. 108 que:

“El extranjero no puede contraer válidamente matrimonio en Venezuela sino ante el competente funcionario venezolano o ante las personas a que se refiere el artículo 98, y llenando todas las formalidades pautadas por la Ley venezolana, sin que puedan exigírseles otras especiales, salvo la de presentar pruebas fehacientes de que es soltero, viudo o divorciado y hábil para contraer matrimonio según su Ley nacional; o, por lo menos, un justificativo, evacuado judicialmente, en el cual tres testigos, cuando menos, mayores de edad y que den razón fundada y circunstanciada de sus dichos, declaren bajo juramento, afirmando la expresada capacidad. Los testigos serán previamente informados por el Juez de las penas en que, según el Código Penal, incurrirán si declaran falsamente, y esta circunstancia se hará constar en el acta de cada declaración. La prueba del divorcio y la de anulación de un matrimonio anterior no se la podrá suplir con justificación de testigos en ningún caso; se la hará siempre mediante presentación de la sentencia definitiva que haya recaído en el asunto y cuya ejecutoria esté ya declarada”.

De igual forma, el referido cuerpo legal, reza en su Art. 184, que todo matrimonio que se considere como válido puede ser disuelto por dos causas: por muerte de uno de los cónyuges o por divorcio.

Se considera importante destacar que el organismo competente para otorgar el exequátur, es el Tribunal Supremo de Justicia, ya que este es el encargado de declarar la ejecutoria de las sentencias de autoridades extranjeras en materia contenciosa, ya que sin el exequátur no tendría ningún efecto, ni como medio de prueba, ni para producir cosa juzgada, ni para ser ejecutada.

Las sentencias que se dicten en países donde se conceda ejecución a las sentencias firmes pronunciadas por los tribunales venezolanos, sin previa revisión de fondo podrán declararse ejecutorias en la república.

Con respecto a lo antes expuesto, afirma Bonnemaïson (2005) que en el ordenamiento jurídico procesal interno, la eficacia de los actos de autoridades judiciales extranjeras está sometida al trámite de la declaratoria de ejecución, a cargo del máximo Tribunal de la República. Sin este pronunciamiento las sentencias foráneas no tienen efecto como medio de prueba, ni para ser ejecutadas.

Solo las sentencias dictadas en países donde se conceda ejecución a las sentencias firmes pronunciadas por tribunales venezolanos, sin previa revisión en el fondo, podrán declararse ejecutorias en la República, circunstancia que deberá probarse con instrumento fehaciente, según estipulaba el parcialmente derogado Art. 850 del Código de Procedimiento Civil.

Para Capeletti (1992) la supresión del requisito de la reciprocidad había sido una dilatada aspiración, expresada por distinguidos juristas patrios, para quienes tal exigencia no produce como resultado ni un mejor tratamiento ni la equiparación entre nacionales y extranjeros.

De acuerdo con reiterado criterio jurisprudencial, el requisito de *que no se haya arrebatado a Venezuela la jurisdicción exclusiva* se refiere únicamente al régimen de limitaciones establecido en el art. 47 de la Ley de Derecho Internacional Privado que se contrae a señalar los supuestos de inderogabilidad convencional de la jurisdicción que corresponde a los tribunales del país.

En este punto se ha prestado y se debe prestar atención al alcance de la expresión *materias respecto de las cuales no cabe transacción*, en orden a propender darle una interpretación flexible que evite llegar al extremo de negar ejecución a sentencias sobre materias de frecuente ocurrencia, como el divorcio, en las cuales es evidente que no cabe transacción entre partes y han provocado la gran mayoría de las decisiones de Exequátur.

La Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia se ha referido, en distintos fallos, a la inexistencia legal del requisito de la reciprocidad:

“De manera especial, debe advertirse que la novísima Ley especial eliminó el requisito de reciprocidad al que hace alusión el art. 850 del Código de Procedimiento Civil al no incluirlo como tal dentro de sus disposiciones, motivo por el cual no entra la Sala a considerar la prueba que para ese fin consignara la solicitante y así se declara (Sent. Del 29/6/2000). Observa prima facie esta Sala, tal como lo señalara la defensora ad litem, que a pesar de no estar acreditado en autos el requisito de reciprocidad, el mismo no es ya exigible bajo las disposiciones normativas vigentes que en la actualidad, de manera especial, regulan la materia; en concreto, las de la Ley de Derecho Internacional Privado, que han traído como desenlace la derogatoria de las normas del Código de Procedimiento Civil que regían anteriormente esta materia. En fundamento de lo expuesto esta Sala no entra a considerar la omisión de la prueba de reciprocidad aludida” (Sent. Del 4/7/2000)

De acuerdo con Bonnemaïson (2005) otra interpretación sostiene que la falta de la traba que significa el orden público sustantivo evita la revisión en el fondo de la sentencia y el procedimiento se limita a constatar la observancia de los requisitos llamados de orden público procesal, como la citación del demandado y el aseguramiento de su derecho a la defensa.

La eficacia parcial de una sentencia extranjera cuando esta no puede desplegar totalmente su eficacia que deriva de su ejecutoriedad, está admitida por la Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y por la Ley de Derecho Internacional Privado.

La disposición del ordenamiento interno (Art. 54 Ley de Derecho Internacional Privado) fue aplicada por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencia dictada el 12 de Diciembre de 2001, al conocer de una solicitud de Exequátur de una sentencia proferida por una Corte del Condado de Osceola (Florida, USA)

En este fallo, la Sala estableció lo siguiente:

“No obstante, esta Sala observa que la mencionada sentencia reúne los demás requisitos establecidos en el art. 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado y de conformidad con lo establecido en el art. 54 ejusdem, se permite reconocer la eficacia parcial a una sentencia extranjera que no pueda desplegar eficacia en su totalidad, por tanto, a juicio de esta Sala, debe rechazarse el aspecto que no cumple con las exigencias de la ley, esto es en lo concerniente a la adjudicación de la propiedad de un inmueble (...) y en consecuencias concederse parcialmente el Exequátur solicitado en el presente caso”.

La concesión del Exequátur parcial amplía el campo de la cooperación judicial internacional y contribuye a la solución de uno de los problemas de mayor resonancia en la vida jurídica internacional, cual es del reconocimiento y eficacia de las sentencias extranjeras, con arreglo a modernas exigencias de técnica procesal y a los imperativos de la justicia.

En torno a la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (CIDIP II, 1979) opina Maekelt (2005) que ésta facilita la circulación internacional del fallo, aprovechando que la evolución de la doctrina latinoamericana favorece y hace factible acuerdos respecto a este punto. Según el art. 1 de la Convención se aplica a las sentencias judiciales y laudos arbitrales puedan tener eficacia extraterritorial.

Seguidamente de acuerdo con líneas generales de las Convenciones de Panamá sobre Exhortos o Cartas Rogatorias (Arts. 5 y 6) y sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (Art. 10), se exigen documentos de comprobación, indispensables para solicitar la eficacia extraterritorial de las sentencias o laudos arbitrales, copias auténticas del acto cuya eficacia total se solicita, de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a la debida notificación del demandado y la defensa de las partes, así como copia del auto que declare el carácter de ejecutoriado o de cosa juzgada de la decisión cuya eficacia territorial se solicita (Art. 3)

La Convención ha sido concebida con tal flexibilidad que permite aproximar fórmulas válidas tanto para el sistema jurídico del Derecho continental como del common law, pues en los Estados Unidos de América se reconoce, a través de decisiones judiciales, la validez de fondo de la sentencia extranjera, aunque disposiciones de jerarquía constitucional dificultan la celebración de tratados en materia de ejecución de sentencias extranjeras.

2.6. El Exequátur en el Derecho Comparado

La regla general, a nivel internacional, ha sido el de facilitar el pase de una sentencia extranjera de Divorcio en otro Estado donde se pretenda su ejecución.

Sin embargo, cada Estado o Nación, ha sido autónomo al establecer el procedimiento o mecanismo procesal a emplear para tal fin. Así mismo, vemos que cada Estado ha previsto los requisitos necesarios para que las sentencias extranjeras de Divorcio puedan ejecutarse en otro Estado.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se ha determinado que a nivel internacional existen tres (3) sistemas básicos a ser empleados por diferentes países, a los efectos de otorgar fuerza ejecutoria a las sentencias extranjeras de Divorcio.

En relación al derecho extranjero, se puede establecer de acuerdo a Grau (1997) que en referencia a la problemática planteada existen varios sistemas a emplear:

- El sistema de Inejecución Absoluta: Consiste en el no reconocimiento de la sentencia judicial extranjera, es decir que dicha sentencia no produce efecto de cosa juzgada, y por ende no puede ser ejecutada. Este sistema fue adoptado por Holanda, Bélgica y por los países anglosajones.
- Ejecución plena sin exequátur pero previo cumplimiento de requisitos formales: en este caso la sentencia extranjera produce efectos sin que sea necesario un nuevo procedimiento previo de exequátur, esto siempre que dicho fallo cumpla con ciertos requisitos formales. Alemania adoptó este sistema.
- Ejecución Automática: Este sistema señala que la sentencia extranjera toma plena eficacia sin el seguimiento del procedimiento de los órganos jurisdiccionales, es decir una vez dictado el fallo no necesita el exequátur para gozar de eficacia. La sentencia extranjera es íntegra, sin importar que estas cumplan con los requisitos exigidos.

La sentencia extranjera puede tener efecto extraterritorial de ejecución o cosa juzgada, siempre que exista la garantía de reciprocidad, legislativa o diplomática, de que pronunciamientos de igual índole serían aceptados en idénticos términos en el país de origen de la sentencia.

En referencia al derecho español, según establece Calvo (2002) para que sea procedente el Exequátur se requiere, al menos, el cumplimiento de los siguientes principios:

- Verificación de tratado: Es decir si existen tratados al respecto con el Estado del cual emana la sentencia. De existir se debe atener a estos. En caso contrario, se aplica el principio de reciprocidad.
- Reciprocidad: Si hay reciprocidad con el país de origen de la sentencia, o sea, si el Estado del cual emana la sentencia le otorga valor a las emanadas del Estado ante quien se tramita el exequátur.
- Regularidad internacional de los fallos: La compatibilidad de la sentencia con las leyes del país donde se solicita que sea reconocida. Especialmente está referido a: Que no contenga nada contrario a la legislación del país donde se tramita, que no se oponga a la jurisdicción del país donde se tramita, que la parte contra quien se invoca la sentencia haya sido notificada conforme a derecho o que la sentencia se encuentre ejecutoriada conforme a la ley del Estado de donde se otorgó.

Según López (2007), el Exequátur es una de las formas que existen en derecho español para reconocer efectos a una decisión judicial dictada en el extranjero. La necesidad de reconocer una decisión judicial extranjera surge cuando, habiendo obtenido una sentencia, auto, etc., en un país extranjero deseamos que ésta despliegue sus efectos en España.

Debido a la falta de sistematización del Derecho Internacional Privado en España además de atender a los Reglamentos comunitarios, también hay que tener en cuenta el gran número de Tratados Internacionales existentes sobre la materia, lo que la hace bastante compleja, ya que cada caso es diferente en función de cuál sea el país de origen de la resolución. Los tratados, en general, tratan de relegar el procedimiento de Exequátur, primando el sistema de reconocimiento automático.

En España, las sentencias de divorcio y separación son las que, desde el punto de vista de los ciudadanos particulares, más comúnmente necesitan ser objeto de reconocimiento, así pues y tras haber expuesto brevemente las anteriores generalidades, vamos a examinar el sistema existente en España para el reconocimiento de decisiones judiciales en materia de divorcio.

La solicitud de ejecución ha de presentarse en España ante el Juez de Primera Instancia según indica el anexo I del Reglamento 1347/2001 y la competencia territorial

se determinará por el lugar de residencia habitual de la persona contra la que se solicitase la ejecución o por el lugar de residencia habitual del hijo/s a quien se refiere la solicitud.

El modo en que ha de presentarse la solicitud de reconocimiento está regulado por el Derecho del Estado requerido, por ejemplo, si se solicita la ejecución de un derecho de alimentos en España resultante de una sentencia de divorcio obtenida en el extranjero, se debe presentar la solicitud en España y con las formalidades requeridas por el Derecho español.

Esta primera fase es unilateral, el órgano jurisdiccional debe decidir en el plazo más breve posible. Una vez notificada la resolución (existen también diversos motivos de denegación) es posible interponer recurso por cualquiera de las partes, aquí se estaría en presencia de la segunda de las fases antes aludidas, fase ésta que es bilateral, ya que el recurso se presenta ante uno de los órganos establecidos en el anexo II del Reglamento de la Unión Europea 1347/2001, en España se interpone ante la Audiencia Provincial. Posteriormente podrá interponerse recurso mediante los procedimientos recogidos en el anexo III, en España el cauce adecuado es el recurso de casación.

Así mismo, fuera del ámbito de la Unión Europea, en caso de encontrarse ante una resolución procedente de un país no comunitario que, al igual que antes, se busca que se reconozca y/o someta a ejecución en España, es necesario diferenciar dos supuestos. Si entre ese país y España existe un Tratado Internacional, habrá que atender a éste, generalmente los Tratados suelen establecer un sistema de reconocimiento automático.

Por último, en caso de no existir Tratado Internacional, habrá que acudir al régimen interno. Como ya se ha dicho, en este caso ha de solicitarse la ejecución de la Sentencia extranjera ante el Tribunal Supremo, es el conocido como procedimiento de Exequátur.

Se trata de un procedimiento relativamente sencillo en el que los trámites están reducidos al mínimo, se establece un plazo de 9 días para escuchar a la otra parte y al Ministerio Fiscal, tras ello la Sala dictará una resolución contra la que no cabe recurso.

Con respecto al ordenamiento jurídico colombiano, afirma Pérez (2006) que este admite que las sentencias y otras providencias que revistan tal carácter, pronunciadas en un país extranjero en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, tendrán en Colombia la fuerza que les concedan los tratados existentes con ese país, y en su defecto la que allí se reconozca a las proferidas en el referido país.

Los requisitos para que la sentencia o el laudo extranjero surta efectos en Colombia, son:

a) Que no verse sobre derechos reales constituidos en bienes que se encontraban en territorio colombiano en el momento de iniciarse el proceso en que la sentencia se profirió.

b) Que no se oponga a leyes u otras disposiciones colombianas de orden público, exceptuadas las de procedimiento.

c) Que se encuentre ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen, y se presente en copia debidamente autenticada y legalizada.

d) Que el asunto sobre el cual recae, no sea de competencia exclusiva de los jueces colombianos.

e) Que en Colombia no exista proceso en curso ni sentencia ejecutoriada de jueces nacionales sobre el mismo asunto.

f) Que si se hubiere dictado en proceso contencioso, se haya cumplido el requisito de la debida citación y contradicción del demandado, conforme a la ley del país de origen, lo que se presume por la ejecutoria.

g) Que se cumpla el requisito del Exequátur. Trámite del exequátur. La demanda sobre exequátur de una sentencia o laudo extranjero, con el fin de que produzca efectos en Colombia, se presentará ante la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, salvo que conforme a los tratados internacionales corresponda a otro juez, y ante ella deberá citarse a la parte afectada por la sentencia o el laudo, si hubiere sido dictado en proceso contencioso.

En el caso de Chile, establece Albornoz (2008) que el Exequátur consiste en la autorización que otorga la Corte Suprema de Chile para el cumplimiento en el país de

sentencias dictadas en el extranjero. Y en este sentido, para que se de fuerza en Chile a sentencias extranjeras se deben distinguir dos situaciones: Si existe tratado internacional, en cuyo caso se estará a lo acordado en este. Si no existe tratado internacional, en cuyo caso en Chile tendrán la misma fuerza que el país de origen les de a los fallos chilenos.

Por ello, de acuerdo con Maekelt (2005) el sistema que adopta Venezuela es un sistema mixto, ya que en algunos casos y dependiendo del estado en el que se produzca la sentencia sobre la cual versara el exequátur serán necesarios el cumplimiento de una serie de requisitos para que pueda darse el exequátur, o simplemente la sentencia extranjera tendrá efectos extraterritoriales de ejecución o cosa juzgada en Venezuela siempre que exista la garantía de reciprocidad entre el estado de donde emana la sentencia extranjera y Venezuela. Este tipo de sistema que es aplicado en Venezuela también lo aplican países como Alemania, Polonia, Inglaterra, Estados Unidos y el Líbano.

En Derecho comparado, las normas venezolanas en ciertos casos se diferencian en el Exequátur de otros Estados, tal como es el caso de Portugal, en donde el Art. 1094 en su Código de Proceso Civil, Párrafo segundo, enuncia que no es necesario el Exequátur para que la decisión (extranjera) sea invocada en procesos pendientes en los tribunales portugueses, como simple medio de prueba.

Efectivamente, la mayoría de las legislaciones extranjeras le concede el carácter de medio de prueba a una sentencia extranjera que no hubiere sido homologada por su Supremo Tribunal, sin embargo, la venezolana, lo prohíbe expresamente.

En la historia jurisprudencial en la antigua Corte Suprema de Justicia, hoy Tribunal Supremo, imperó siempre la confusión con respecto al valor que se debiera atribuir a una sentencia o acto de autoridad extranjera, aunque la norma en análisis ha estado en la legislación venezolana desde las reformas a que se sometió el Código de Procedimiento Civil en el siglo XIX.

Hasta el año de 1947, la tendencia que reinaba en la antigua Corte, en materia de sentencias extranjeras sobre divorcios, era la de que la parte interesada en contraer nuevo matrimonio en Venezuela no necesitaba seguir juicio de Exequátur, concediendo

de esta forma, ipso facto, cosa juzgada a una sentencia extranjera sin que la misma cumpliera los requisitos pautados en las leyes venezolanas.

Sin embargo, cuando pasan a formar parte del alto cuerpo de magistrados los doctores Loreto Arismendi y Lorenzo Herrera Mendoza, verdaderos auténticos internacionalistas, el matiz cambia porque opinan ellos, acertadamente, que es ilegal el matrimonio celebrado en Venezuela por cualquier persona que en el país hubiese invocado la res judicata de una sentencia extranjera, sin la previa homologación del máximo Tribunal.

A manera de ejemplo, de acuerdo con Valladao (1997) en el año de 1953, el reconocido Billo Frómata contrae matrimonio en Venezuela, habiendo comprobado su capacidad para ello, mediante la presentación de su sentencia de divorcio dictada por las autoridades judiciales de la República Dominicana, haciendo caso omiso del requisito del Exequátur, como siempre se había hecho anteriormente.

Por tal motivo, se le considera haber cometido delito de bigamia, por cuanto, sin la declaratoria de ejecución de su sentencia de divorcio por parte de la correspondiente autoridad venezolana, su matrimonio anterior estaba disuelto en la República Dominicana, pero no en Venezuela, porque, a la letra de las leyes venezolanas, tal sentencia no sirve ni como medio de prueba. La verdad, es que paralelamente al juicio de bigamia que se le incoó al músico Billo, se tramitó al respectivo Exequátur, y la acción penal no prosperó.

En resumen, cualquier acto que tenga lugar en la República de Venezuela fundamentado en una sentencia o acto extranjero sobre el cual no hubiere recaído aún la previa homologación de las autoridades competentes, será nulo y carecerá de toda validez, y tratándose de matrimonios, se comete el delito de bigamia, por existencia del vínculo anterior.

En torno al Art. 754 del Código de Procedimiento Civil, el cual regula la competencia de los tribunales venezolanos en materia de divorcio y separación de cuerpos, atribuyendo esta facultad al Juez de Primera Instancia del domicilio conyugal.

Un caso de arrebatamiento de la competencia venezolana sería, por ejemplo, si los cónyuges, domiciliados en Barquisimeto, deciden obtener un divorcio rápido y

conveniente en Acapulco, México; es obvio, por lo tanto, que se arrebató la competencia o jurisdicción de los Tribunales venezolanos, barquisimetanos en este caso, y por consiguiente, este divorcio no podrá surtir efecto alguno en Venezuela.

Lo contrario sería que unos cónyuges colombianos domiciliados en Colombia, cruzaran la frontera y logran divorciarse en San Antonio del Táchira; por la misma razón, es decir, arrebatamiento de la jurisdicción colombiana, el divorcio dictado por la autoridad judicial venezolana, no sería válido en Colombia.

En el Código de Procedimiento Civil Colombiano, Art. 333, no constituyen cosa juzgada las sentencias que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley. De dicha norma colombiana se deriva que prevalece la norma material, a menos que se haga expresa referencia a la formal.

En Francia, primero, y subsiguientemente, en otros países europeos ya se están declarando ejecutorias de sentencias en materia administrativa, lo que se sale del tradicional campo del Derecho Privado. En Venezuela, solo se declara ejecutorias que hubieren sido dictadas en el campo del Derecho Privado.

3. Términos Básicos

Exequátur: Es la autorización por medio de la cual el órgano judicial competente de un estado materializa la fuerza ejecutoria de una sentencia extranjera pasada en autoridad de cosa juzgada (Bonnemaison, 2005)

Ejecución: Última parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del Juez o tribunal competente (Ossorio, 1963)

Sentencia Extranjera: El problema sustancial que suscita es el relativo a los efectos que produce cuando ha de ser ejecutada en un país distinto de aquel en que fue dictada. Por regla general, su ejecutoriedad depende de los términos contenidos en los tratados que se hayan celebrado al respecto entre el país de donde provenga y el país donde se ha de hacer efectiva (Ossorio, 1963)

Homologación: Acción y efecto de homologar, de dar firmeza a las partes al fallo de los árbitros. También, la confirmación por el juez de ciertos actos y convenios de las partes (Ossorio, 1963)

4. Sistema de Variables

4.1. Definición Nominal

La variable objeto de estudio en la presente investigación es “El Exequátur”

4.2. Definición Conceptual

El trabajo es realizado en torno a la figura del Exequátur en materia de Divorcio dentro de la legislación venezolana. Dicha figura, de acuerdo con Ossorio (1963) es un mecanismo que convierte la decisión extranjera en título ejecutivo, de manera que se puede ejecutar en determinado país el contenido de la decisión.

4.3. Definición Operacional

La variable es analizada a través de los objetivos, dimensiones e indicadores que la conforman. (Ver cuadro siguiente)

Cuadro N° 1

Objetivo general: Analizar el Exequátur en materia de Divorcio dentro de la legislación venezolana			
Objetivos específicos	Variable	Dimensiones	Indicadores
1. Definir el Exequátur en materia de Divorcio dentro de la legislación venezolana	El Exequátur	Definiciones del Exequátur en materia de Divorcio	<ul style="list-style-type: none"> - Ossorio (1963) - Enares (2000) - Hoz (2006) - Espinar (2003)
2. Caracterizar el Exequátur en materia de Divorcio dentro de la legislación venezolana.		Características del Exequátur en materia de Divorcio	<ul style="list-style-type: none"> - Carácter de Titularidad - Carácter de Privacidad - Ausencia de Controversia - Existencia de Requisitos
3. Identificar los requisitos del Exequátur en materia de Divorcio dentro de la legislación venezolana		Requisitos del Exequátur en materia de Divorcio	<ul style="list-style-type: none"> - Jurisdicción - Cosa Juzgada - Materia - No versación sobre Derechos reales - Citación y garantías procesales - Falta de Incompatibilidad y Pendencia.
4. Establecer la normativa jurídica que regula el Exequátur en materia de Divorcio dentro de la legislación venezolana.		Normativa jurídica que regula el Exequátur en materia de Divorcio	<ul style="list-style-type: none"> - CRBV (Arts. 22, 23, 26, 27, 31 y 155) - LDIP (Arts. 1, 5, 8, 10, 37, 38, 40, 47, 53, 54, 57, 58, 59, 60 y 61) - CC (Arts. 108 y 184) - CPC (Arts. 850 al 858) - Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (CIDIP II, 1979)
5. Determinar la importancia del Exequátur en materia de Divorcio dentro de la legislación venezolana.		Importancia del Exequátur en materia de Divorcio dentro de la legislación venezolana	<ul style="list-style-type: none"> - Loreto (2000) - Maekelt (2005) - Parra (1998) - Rouvier (1988) - Sentis (1958)
6. Comparar el Exequátur en materia de Divorcio dentro de la legislación venezolana con otras legislaciones		Comparación del Exequátur en materia de Divorcio con otras legislaciones	<ul style="list-style-type: none"> - España - Colombia - Chile - Inglaterra - Estados Unidos

Fuente: Espina (2009)

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

CAPITULO III

MARCO METODOLOGICO

En el presente capítulo, se plasma la metodología empleada, con respecto al tipo, diseño, técnicas e instrumentos del estudio.

1. Tipo de Investigación

De acuerdo con Arias (1999) son diversos los tipos de investigación, los cuales se clasifican en torno a varios criterios. Por lo que, el trabajo se considera de tipo descriptivo, básico y documental.

La investigación es descriptiva, ya que se lleva a cabo describiendo y desestructurando la información obtenida, resaltando el por qué se desarrolla y se describe la información documental, señalando así mismo los aspectos relevantes para analizar el Exequátur en materia de Divorcio dentro de la legislación venezolana.

Bavaresco (1992) opina que la investigación descriptiva es aquella que persigue el conocimiento de las características de una situación dada y plantea objetivos concretos. Por su parte Sabino (1992, p. 60) afirma que la investigación descriptiva es “aquella que describe algunas características fundamentales de conjuntos homogéneos de fenómenos utilizando criterios que permitan poner de manifiesto su estructura o comportamiento”.

De igual manera, Tamayo y Tamayo, (citado en Nava, 2004) opinan que en la investigación descriptiva el objetivo principal es señalar en forma rigurosa y sistemática las características, funciones, frecuencia, relaciones de asociación de determinado fenómeno o hecho, a nivel interno o externo, por cuanto comprende además de la descripción señalada, el registro, el análisis e interpretación señalada, el registro, el análisis e interpretación de la naturaleza actual y la composición o procesos, relaciones internas y externas de procesos, relaciones internas y externas de los hechos o fenómenos objeto de su estudio.

Así mismo, la investigación es básica ya que esta surge con el fin de consagrar un aporte de tipo general del Derecho Venezolano, especialmente al Derecho Procesal Civil, de acuerdo al análisis del Exequátur en materia de Divorcio dentro de la

legislación venezolana. Constituyendo no una contribución específica, sino general, con el objeto de acrecentar las nociones acerca de la temática tratada.

A este respecto, afirma Nava (2004) que la investigación básica es aquella que tiene como objetivo incrementar los conocimientos teóricos de una ciencia, es decir, que su fin es mayormente cognoscitivo.

Igualmente para las autoras Finol y Nava (1996) la investigación básica:

“Es aquella que se realiza con el objetivo de acrecentar los conocimientos teóricos en un área específica de la ciencia, el fin es puramente cognoscitivo. La actividad científica concebida en esta forma propicia el desarrollo o avance de la ciencia. Los resultados obtenidos tienen como destino desarrollar la estructura científica, leyes y teorías, mueve a realizar investigaciones de este tipo, está basada en el deseo del saber, por la sola satisfacción del conocimiento logrado, por eso es llamada también investigación libre. La aplicación de los hallazgos a corto plazo no constituye su objetivo fundamental” (p. 34)

Por último, el trabajo es de tipo documental, ya que su primordial fin es la revisión, recolección y análisis de los documentos, en miras de proporcionar respuestas al problema planteado, consagrando igualmente, las conclusiones y recomendaciones respectivas.

Arias (1999) plantea que la investigación documental es aquella que se basa en la obtención y análisis de datos provenientes de materiales impresos u otros tipos de documento.

A su vez Chávez (1994, p. 137) asevera que “los estudios documentales son aquellos que se realizan sobre la base de documentos o revisión bibliográfica. En esta categoría se incluyen, entre otros, los diseños de modelos o propuestas”.

2. Diseño de la Investigación

Finol y Nava (1996, p 163) opinan que “el diseño se trata de un trabajo escrito que contiene o debe contener todos los elementos que permitan planear el proceso de una investigación, es decir, sus fases o pasos

Para Balestrini (2001, p. 131) “el diseño de la investigación es aquel que consiste en un plan global de investigación que integra de un modo coherente y adecuadamente correcto, técnicas de recogida de datos a utilizar, análisis previstos y objetivos”.

En este marco, el diseño de la investigación constituye un plan, el cual versa sobre la estrategia a seguir con el objeto de llevar a cabo el análisis del Exequátur en materia de Divorcio dentro de la legislación venezolana. A este respecto, en relación a la investigación que ha sido trazada, se considera como diseño pertinente el de tipo bibliográfico, por cuanto son empleadas fuentes de tipo escrito, como lo es la doctrina venezolana y extranjera, y diversas fuentes de carácter legal.

Afirma Balestrini (2001, p. 132) que diseño bibliográfico “es aquel en donde los datos se obtienen a partir de la aplicación de las técnicas documentales, en los informes de otras investigaciones donde se recolectaron esos datos, a través de las diversas fuentes documentales”. En relación al diseño, con el objeto de llevar a término los objetivos planteados en el trabajo, es elaborada una estrategia para que el cumplimiento de los mismos. El referido plan es llevado a cabo de la manera siguiente:

Con respecto al primer objetivo de la investigación, referido a la definición del Exequátur en materia de Divorcio dentro de la legislación venezolana, es utilizado diversa variedad de material doctrinario con el propósito de establecer cual criterio es el más idóneo con respecto a la conceptualización del mismo.

De acuerdo al segundo objetivo del trabajo, la caracterización del Exequátur en materia de Divorcio dentro de la legislación venezolana, es llevada a cabo por medio del material doctrinario con el fin de identificar los rasgos más relevantes de este.

De igual manera, el tercer objetivo del estudio, como es identificar los requisitos del Exequátur en materia de Divorcio dentro de la legislación venezolana, se emplea también material doctrinario y legal con el fin de establecer dichos requisitos.

En relación al cuarto objetivo del estudio, que se refiere a establecer la normativa jurídica que regula el Exequátur en materia de Divorcio dentro de la legislación venezolana, se hace uso de material tanto doctrinal como legal, empleando leyes de carácter nacional, con el objeto de consagrar aquellos artículos que regulan dicha figura.

En el mismo contexto, en referencia al quinto objetivo, como es determinar la importancia del Exequátur en materia de Divorcio dentro de la legislación venezolana,

se utiliza también criterio doctrinal de diversos autores nacionales e internacionales, así como documentos legales de la misma índole.

Finalmente, el último objetivo el cual establece la comparación del Exequátur en materia de Divorcio dentro de la legislación venezolana con otras legislaciones, se hace posible por medio del mismo material doctrinal y legal de diversos países.

3. Técnicas e instrumentos para la recolección de datos

De acuerdo con Grawitz, (citado en Balestrini, 2001) la técnica de recolección de datos es aquella que permitirá cumplir con los requisitos establecidos en el paradigma científico, vinculados al carácter específico de las diferentes etapas del proceso investigativo y especialmente referidos al momento teórico y al momento metodológico de la investigación.

Con respecto a las técnicas a emplear afirman Hochman y Montero (1986) que en la investigación documental se hace necesario introducir en primer término, aquellas técnicas relacionadas con el análisis documental de las fuentes bibliográficas, que al mismo tiempo faciliten la redacción del trabajo escrito, así como aquellas técnicas operacionales que permitan el manejo de las fuentes documentales. Motivo por el cual se considera idóneo el uso de las técnicas de la observación documental, el fichaje y el sistema fólder.

En torno a la observación documental, ésta es empleada por cuanto el trabajo se apoya en textos, revistas, tesis y diversos documentos, los cuales representan la base del mismo en relación a las bases teóricas y antecedentes. De igual manera, a través de una lectura general del material se inicia la indagación y expectación de los hechos considerados importantes.

A opinión de Balestrini (2001, p. 152) “la observación documental es aquella en donde, mediante una lectura general de los textos, se iniciará la búsqueda y observación de los hechos presentes en los materiales escritos consultados que son de interés para la investigación”.

En relación al fichaje, este es llevado a cabo por medio de la pesquisa absoluta de las fuentes esgrimidas, con el fin de recopilar toda la información pertinente, con el fin de agrupar todos aquellos aspectos que representan el marco teórico del trabajo.

Según las autoras Finol y Nava (1996) el fichaje es aquella técnica que se realiza a través de dos fichas de diferentes tamaños, la primera ficha, pequeña, va a contener los datos de identificación de la obra y su autor, así como lugar y fecha de procedencia y otros datos relevantes como la editorial de la obra, entre otros datos, y la otra ficha, grande, el dato que interesa de la obra.

Por su parte, la técnica del sistema fólder, es empleado con el fin de obtener la información documental resultante de medios electrónicos, los cuales son imperantes dentro del apoyo teórico de toda investigación. A este respecto, afirma Nava (2004) que dicho sistema es una técnica de registro de la información que se realiza a través de carpetas, pudiendo utilizarse hojas sueltas y el almacenamiento en diskettes o en la computadora, como medios de facilitar el trabajo del investigador.

De acuerdo con Sabino (1995, p. 112) los instrumentos de recolección de datos “son cualquier recurso de que pueda valerse el investigador para acercarse a los fenómenos y extraer de ellos la información”.

En concordancia con esto, se emplea como instrumento para la técnica de la observación documental, una guía del observador, la cual es elaborada por medio de cuestionamientos referidos a diversos aspectos relevantes de ser observados, identificando el estudio a través del título, objetivos y la categoría a medir, apuntando aquellas circunstancias que generan que se incluyan otros ítems.

Establece la autora Nava (2004, p. 148) que la guía del observador “es aquella que está constituida por una lista, si se quiere en forma interrogativa, de aspectos a observar. Debe tener un encabezamiento donde se identifica el proyecto de investigación, los objetivos de la observación, las variables o categorías que se pretenden medir”.

De igual manera, refiere la misma autora que la guía debe contener una lista de ítems, que indicarán los aspectos a observar, dejando espacio para escribir las anotaciones de lo que ha sucedido, así como un espacio para anotar cualquier experiencia que el observador haya vivido y que pueda despertar interés como para incluir nuevos ítems e indicadores en la recolección de datos.

En relación al fichaje, se usa el instrumento de la ficha bibliográfica y mixta. Para Sabino (2002) la primera es una simple guía para recordar cuales libros o trabajos han sido consultados o existen sobre un tema, y solo poseen el encabezamiento, el cual está constituido por el nombre del autor o autores, el título de la obra, la editorial que la publicó y el lugar y año de la edición. Y de acuerdo al mismo autor Sabino (2002, p. 116) la segunda “es aquella que se elabora integrando a la vez información textual y de libre creación del investigador. Resulta las más útil y adaptable”.

Al mismo tiempo, en relación al sistema fólder se emplea instrumento el almacenamiento de archivos en la computadora. En referencia a esto, se hace uso del archivado por medio de la computadora, de manera tal que es creada una carpeta digital, identificada con el título de la investigación, subdividida en diversas carpetas generadas de acuerdo al Proyecto, donde son recopilados aquellos archivos elaborados con información bajada de Internet, los cuales contienen el autor, el título del documento en línea, el año y la ciudad (en caso de haberlos), el sitio de enlace electrónico, la información relevante para el trabajo y la fecha de la consulta. De acuerdo con esto, establece Muñoz (1998) que el archivo en la computadora es aquel que puede hacerse empleando programas computacionales especializados.

De igual forma, se destina como base para la obtención de información, el cuadro de la categoría, por medio del trazado de los objetivos, de la variable, de las dimensiones y los indicadores, representando un instrumento más por el desarrollo de la problemática tratada. A este respecto, se considera el criterio de Sierra (1994), quien establece que la matriz de análisis es el instrumento de observación básico del que se dispone hasta ahora en el análisis de los datos y, este ha de contener todas las categorías sobre las que se va a recoger información en los documentos.

4. Técnicas para el Análisis de los Datos

En otro ámbito, luego de agrupados, revisados y clasificados los datos, se procede a su análisis e interpretación. En este marco, consagran Hernández, Fernández y Baptista (1999) que las técnicas para el análisis de los datos son aquellas que estudian y analizan la comunicación de manera objetiva y sistemática.

El estudio se desarrolla por medio de un análisis de tipo cualitativo, por cuanto la información obtenida se alcanza por medio de herramientas de tipo documental, extrayendo, describiendo y confrontando la información entre sí. De acuerdo con

Tenas y Rivas (2000, p. 44) el método cualitativo “es aquel que se fundamenta en el estudio de las cualidades”.

En relación al análisis, establece Arias (1999, p. 77) que es aquel que descompone un texto en partes, desestructurándolo para examinar cada uno de los elementos pertenecientes a este, por lo que se considera pertinente el uso del análisis de los contenidos. Afirma igualmente Arias (1999, p.77) que el análisis documental es aquel que “consiste en describir de forma exhaustiva los elementos de un documento”.

Por otra parte, la investigación posee un carácter teórico-documental, el cual está relacionado estrechamente con el ámbito jurídico, por cuanto versa sobre el análisis del Exequátur en materia de Divorcio dentro de la legislación venezolana, por lo que es necesario el uso de técnicas jurídicas como la interpretación jurídica y la interpretación lógica.

Con respecto a la primera afirma Kelsen (1997) establece que la interpretación jurídica es aquella que parte de la idea de que basta cierto conocimiento del Derecho existente para determinar los elementos que faltan en la norma cuando se trata de aplicarla. La misma es utilizada con el fin de analizar lo contenido en el material jurídico empleado para el desarrollo del trabajo.

Así mismo, en relación a la segunda, afirma Bracho (1991) es la aplicación armónica dentro del precepto e instituciones del Ordenamiento Jurídico general. Por lo que se emplea ya que el material legal esgrimido como base del estudio, es observado e inspeccionado por la autora, quien extrae los datos relevantes en torno al tema objeto de estudio, de acuerdo a los estipulados del Ordenamiento Jurídico Venezolano vigente.

5. Procedimiento de la Investigación

En el desarrollo del siguiente estudio, se consideran necesarios los pasos siguientes:

- Selección del problema objeto de la investigación y posterior presentación a la Coordinación para su aprobación.
- Consulta con especialistas para puntualizar el problema objeto de estudio.
- Preparación, entrega y aprobación del Anteproyecto de Investigación.
- Preparación, entrega y aprobación del Proyecto de Investigación.
- Ejecución del Proyecto.

- Presentación de resultados, conclusiones y recomendaciones.
- Preparación, entrega y defensa del Trabajo de Grado.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

CAPITULO IV RESULTADOS

1. Definir el Exequátur en materia de Divorcio dentro de la Legislación Venezolana

Dentro de la rama del Derecho, surge en la actualidad, una importante y eficaz figura denominada Exequátur, que debido al desarrollo de la sociedad se hace cada vez más necesaria e imperante. El Exequátur puede definirse como una concepción perteneciente y originaria del Derecho Internacional Privado. Particularmente considero, que el concepto dado por López (1999), es uno de los más completos, ya que vemos plasmado el fundamento del Exequátur, al definirlo como el que inviste a la sentencia extranjera, tal como ha sido dictada, de los mismos efectos que tienen las sentencias de los jueces nacionales, sin necesidad de entrar a la revisión del juicio.

De modo que a través del procedimiento de Exequátur, en Venezuela una sentencia judicial de divorcio, emanada de otra nación o Estado, pueda lograr obtener efecto de cosa juzgada, valor probatorio y fuerza ejecutoria. Quedando de esta forma la sentencia consagrada como legal tanto en el primer país como en el segundo, en búsqueda de que ambos países estén conformes a derecho. Sin el Exequátur las sentencias extranjeras no existen jurídicamente para el ordenamiento venezolano.

El Exequátur lo que hace es comprobar si una sentencia extranjera cumple con los requisitos necesarios para lograr su ejecución en Venezuela, en este caso, con respecto a la sentencia de divorcio sobre un matrimonio contraído con anterioridad. Haciéndola efectiva, quedando de esta forma el matrimonio disuelto en ambos países, evitando así consecuencias de tipo legal para ambas partes, en beneficio de ellos mismos, del Derecho en sí y de toda la sociedad en general.

El Exequátur representa una figura importante dentro del Derecho Internacional Privado, y del Derecho en general, por cuanto es la materialización a través de una ejecución, de un derecho otorgado en cualquier lugar siempre y cuando sea fuera de la nación en donde se busca la ejecución. Representa un aspecto catártico dentro del Derecho extranjero, por medio del cual el ámbito jurídico venezolano podrá establecer

cualquier caso de indefensión de las partes o si ha habido alguna violación con respecto a la jurisdicción de los Tribunales.

Por lo que puede decirse que el Exequátur, es un procedimiento judicial por medio del cual, aquellas sentencias que han sido decididas de manera ejecutoria en cualquier país que sea extranjero, en carácter privado, tienen la facultad de generar un efecto de ejecutorias o cosa juzgada o ser ejecutadas en otro Estado distinto. Mediante dicho procedimiento la sentencia de carácter extranjero se hace nacional, se trae de un país a otra, a manera legal, destacando que no son objeto de ésta figura aquellas sentencias que hayan sido emitidas por cualquier organismo que no sea un órgano de tipo jurisdiccional de determinado país.

Con el Exequátur, se hace posible que Venezuela tome en cuenta una sentencia que ha sido emitida por otro país, haciendo evidente la totalidad de la llamada cosa juzgada, traspasando límites y rompiendo barreras, pasando de un Estado a otro, ya que el fin del Derecho es ese, impartirse a todos por igual, cuidando los intereses particulares y generales, con el fin de garantizar una sociedad plena en todos los sentidos, acotando que el país que recibe la sentencia puede de cualquier manera adoptar posiciones distintas con respecto a la eficacia de la misma, por cuanto ya es criterio del Derecho y de los órganos nacionales de éste.

2. Caracterizar el Exequátur en materia de Divorcio dentro de la legislación venezolana

Las características del Exequátur, son propias de un procedimiento que es autónomo y especial.

Encontrándonos en primer lugar con una titularidad muy particular, referida a una cualidad activa y pasiva que tienen en común un interés legítimo y legal, que pudieran obtener bien del proceso judicial llevado en el estado extranjero, o bien de la solicitud o procedimiento de Exequátur realizado por ante los jueces nacionales competentes.

De manera que el actor de la solicitud de Exequátur pudiera estar representado: por el demandado del procedimiento extranjero de divorcio o por ambas partes (actor y demandado) del procedimiento extranjero. Del mismo modo, el demandado del

procedimiento de Exequátur puede estar representado por quien fuese actor o demandado del procedimiento extranjero de divorcio.

De igual manera, en torno a la privacidad, cualquier tipo de acto legal que venga revestido de sentencia es apto para el Exequátur, necesitando la única condición de que sea de carácter netamente privado, es decir, civil o mercantil y que aparte haya sido emitida por algún órgano competente a manera internacional. En el caso específico, el Exequátur de las sentencias extranjeras de divorcio están enmarcadas dentro del carácter civil que reviste la figura del divorcio, por lo tanto tales sentencias están dentro del mecanismo procesal del Exequátur.

Con respecto a la característica particular del Exequátur, referida a la ausencia de controversia, considero que el legislador patrio ha otorgado a la sentencia, y con ella a los jueces extranjeros, un importante grado de respeto y confianza al procedimiento y cumplimiento de las garantías jurídicas de los individuos, que buscan en un Estado diferente o ajeno al suyo, la oportunidad de hacer valer sus derechos, pretensiones y garantías procesales. Este carácter de ausencia de controversia del procedimiento de Exequátur, está referido a que no existe controversia ni litigio alguno, pues no se va en búsqueda de una nueva sentencia, ni de estudiar un caso a fondo, o abrir determinado proceso para decidir en qué parte tiene o no razón el juez extranjero, conforme a lo establecido legalmente, sino simplemente validar una sentencia extranjera, es decir que ha sido decidida por un Juez en otro país.

El procedimiento de Exequátur busca simplemente de manera veraz corroborar determinadas exigencias para que la decisión extranjera sea considerada como válida. Esto nos refiere a la característica de existencia de requisitos. Los jueces competentes para conocer del procedimiento de Exequátur deben limitarse a la revisión y cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado, característica esta que ha sido ratificada de manera reiterada, exhaustiva y minuciosa por la Jurisprudencia patria. Una vez examinados y encontrados cumplidos de manera concurrentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley adjetiva, esto nos dará como resultado que se materialice la fuerza ejecutoria del fallo extranjero.

Por último, la característica o cualidad del exequátur referida a que es de única instancia, ha sido consagrada por el legislador al establecer su competencia al máximo Tribunal de Justicia, en aquellos casos de naturaleza contenciosa; y en los casos no contenciosos donde la competencia está dirigida a los Tribunales Superiores y al Tribunal Superior en materia de Protección en aquellos casos donde estén involucrados niños, niñas y adolescentes; nada estableció el legislador al respecto, sin embargo la jurisprudencia patria ha llenado ese vacío al pronunciarse al respecto, y referir que el procedimiento de exequátur es de única instancia, es decir, su decisión no admite recurso alguno, y esto se debe a una razón lógica jurídica, pues de admitirse la revisión a las decisiones de los Tribunales Superiores entraríamos en una contradicción con la norma que atribuye la competencia al Tribunal Supremo de Justicia.

3. Identificar los requisitos del Exequátur en materia de Divorcio dentro de la Legislación Venezolana

Los requisitos para el Exequátur en materia de Divorcio dentro de la Legislación Venezolana, se encuentran contemplados dentro del Art. 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado donde a manera legal se exige que los fallos extranjeros deben de haber sido decididos en materia de carácter privado, civil o mercantil, en el caso particular, debe ser civil; tener fuerza de cosa juzgada legalmente en el país en que fue dictada; no puede recaer sobre derechos reales en relación a bienes inmuebles situados en Venezuela, ni que se haya quitado a Venezuela la jurisdicción exclusiva para conocer del negocio.

De igual forma, que los órganos judiciales competentes del país emisor de la sentencia extranjera posean jurisdicción para conocer de la causa de acuerdo a lo contemplado a manera legal; que la parte demandada haya sido citada cumpliendo con las pautas y lapsos correspondientes de acuerdo a la norma procedimental para que ésta se encuentre plenamente a derecho; y que la decisión extranjera no sea contradictoria con algún fallo anterior; así como que no exista algún proceso irresuelto sobre el mismo caso, ante los órganos judiciales en Venezuela y con las mismas partes, con anterioridad a que se haya generado la decisión extranjera.

Estos requisitos deben concurrir de manera absoluta, ya que el no cumplimiento de uno de ellos pudiera traer como consecuencia que el juez se exima de admitir la solicitud del exequátur. Una vez que el juez verifica el cumplimiento de tales requisitos, la sentencia extranjera de divorcio ha logrado obtener: el valor probatorio, el efecto de cosa juzgada y la fuerza ejecutoria en el territorio Venezolano.

De modo que el fallo extranjero será definitivamente firme en Venezuela ejecutándose así, la decisión proferida referente a la disolución del vínculo matrimonial a través del divorcio. Con respecto al efecto de valor probatorio, aun cuando el legislador pareciera incluirlo dentro de los efectos a que hace referencia en el Artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado, la Jurisprudencia patria debería pronunciarse al respecto, para así poder desechar cualquier opinión que la doctrina pudiera deducir de lo referido en el Artículo 55 ejusdem, donde pareciera hacer una distinción de los efectos.

Así mismo, vemos que aun cuando en el referido Artículo 53, el legislador no hace referencia al requisito de no contravención del orden público, el mismo es examinado por los jueces, siendo tan importante como los otros, ya que su no cumplimiento pudiera traer como consecuencia el no pase o ejecución del fallo extranjero. En muchos casos el cumplimiento a dicho requisito está basado a lo establecido en los Artículos 5 y 8 de la Ley de Derecho Internacional Privado. Su no inclusión en el Artículo 53 está referida a evitar la revisión del fondo del fallo extranjero, obligando así a los jueces a revisar solo el orden publico procesal, referido a la indefensión de las partes.

La Sala de Casación Civil, ha considerado cumplido este requisito cuando la causal de Divorcio del fallo extranjero, está referida o guarde similitud, a alguna de las causales de divorcio establecidas en los Artículos 185 y 185-A del Código Civil Venezolano, por ser estas consideradas de orden público.

Es oportuno e importante señalar, que con la entrada en vigencia de la Ley de Derecho Internacional Privado (1998), quedan parcialmente derogados los Artículos 850 y 851 del Código de Procedimiento Civil (1987), trayendo como consecuencia la eliminación del requisito de reciprocidad, el cual considero, era ya un hecho inminente por parte de la jurisprudencia y la doctrina patria.

4. Establecer la normativa jurídica que regula el Exequátur en materia de Divorcio dentro de la Legislación Venezolana

En primer lugar encontramos que dentro de la normativa jurídica que regula el Exequátur, esta figura no queda excluida del rango constitucional que permite velar por el cumplimiento de los derechos y garantías procesales a través de esta figura, otorgándole a las partes la seguridad y certeza jurídica de que sus derechos y pretensiones no quedarán ilusorios en Venezuela.

Seguidamente, y dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado, los supuestos de hecho relacionados con los ordenamientos jurídicos extranjeros se regularán, por las normas de Derecho Internacional Público sobre la materia, en particular, encontramos los Convenios y Tratados ratificados por Venezuela con otros Estados, tal es el caso de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial sobre Sentencias y Laudos Arbitrales, dictada en Montevideo en 1979, la cual fue ratificada por Venezuela en 1985, en conjunto a otros países como lo son Argentina, Colombia, Ecuador, Uruguay, Paraguay, Perú, Bolivia y México. Así mismo el Convenio Boliviano de 1911, fue ratificado por Venezuela en 1912, al cual se encuentra adscrito Venezuela conjuntamente con Bolivia, Ecuador, Perú y Colombia.

Estos convenios y tratados, considero permiten facilitar las relaciones internacionales al mismo tiempo que dirimen las posibles controversias que pudieran suscitarse producto de que un mismo hecho este vinculado a dos sistemas judiciales, en el caso específico que una sentencia extranjera de divorcio logre su ejecución en la República Bolivariana de Venezuela.

La Ley de Derecho Internacional Privado (1998), como ley adjetiva imperante en la materia de Exequátur, constituye un avance significativo no solo del procedimiento del Exequátur, sino al Derecho Procesal Civil Internacional, con su novísimo aspecto de eliminación del requisito de reciprocidad, expresado anteriormente, con la derogación parcial de los Artículos 850 y 851 del Código de Procedimiento Civil, al no incluirlo dentro de los requisitos previstos en el Artículo 53; y la consagración expresa en su Artículo 54 de la eficacia parcial de las sentencias extranjeras, coadyuvando así a la

cooperación judicial internacional, de modo que si una sentencia extranjera no puede desplegar eficacia en su totalidad, podrá admitirse su eficacia parcial.

Igualmente, son vinculantes los Artículos 852 al 858 del Código de Procedimiento Civil, referidos a la parte procedimental del exequátur, plasmando aspectos referentes al contenido de la solicitud, forma de citación e instrumentos que deben consignarse a la misma. El Artículo 856 está referido a la competencia en aquellos casos no contenciosos de exequátur, dirigida a los Tribunales Superiores del lugar donde se pretenda el fallo extranjero logre su eficacia. Ya que los casos contenciosos deberán ser conocidos por el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Civil, por mandato expreso de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia en su Artículo 5, ordinal 42.

5. Determinar la importancia del Exequátur en materia de Divorcio dentro de la Legislación Venezolana

El auge de la figura del Exequátur en materia de Divorcio en Venezuela ha ocupado un lugar muy importante dentro del Derecho y la sociedad. Considero que el Exequátur ha sido un avance significativo dentro del Derecho Procesal Civil Internacional, al hacerlo eficaz y permitir al Estado Venezolano otorgar el reconocimiento de una sentencia judicial extranjera de divorcio, logrando así su ejecución.

El Exequátur hace posible que una sentencia dictada en otro país, con el criterio y bajo la mano de otro Juez, bajo la legislación extranjera, sea reconocida en Venezuela con la finalidad de validar la misma, en este caso, una sentencia de divorcio, trayendo de esta forma el Derecho de un país a otro país, traspasando los límites y fronteras del lugar donde fue proferida para lograr su eficacia en Venezuela, buscando que el divorcio se haga legal en ambos países en caso de cumplir con los requisitos necesarios, ya que el fin mismo del legislador es la protección y el control.

El Exequátur brinda a la sociedad la seguridad y certeza jurídica de que sus pretensiones y derechos, como el del estado civil, no queden ilusorios en Venezuela, siendo cumplidos y respetados, trayendo bienestar no solo a las partes involucradas sino a una colectividad en general, porque para el derecho el bienestar de un individuo

es el bienestar de toda una sociedad. Al mismo tiempo permite el desarrollo de las relaciones interpersonales de manera internacional.

Igualmente mediante este procedimiento la sentencia extranjera se hace nacional en el país que la valida, siendo de esta forma válida para ambos países, lo que es una muestra plena de la eficacia del Derecho Internacional Privado, y del Derecho en general, en este caso, del Derecho Venezolano.

Siendo de suma importancia para el Derecho, ya que le da la facultad y la soberanía a cada Estado de reconocer o no según su propio criterio como un buen Pater Familia una sentencia de divorcio en este caso, que viene desde otro país, emitida por un juez extranjero, a través de organismos judiciales distintos a los nacionales y bajo una legislación completamente distinta, engranando, de esta manera, dos ordenamientos jurídicos en uno, por medio de un fallo que ha sido efectuado, sin necesidad de que un Estado rinda su soberanía frente a otro. Por cuanto el país tiene la potestad y la facultad de verificar si una sentencia determinada cumple con la legislación y con el criterio por él adoptado, dependiendo de los organismos competentes y de las personas respectivas si dicha sentencia es válida o no, no encontrándose obligado éste a darle validez de ninguna forma.

Así mismo, a nivel Jurisprudencial, esta figura del exequátur ha dado lugar a una variada Jurisprudencia sobre la materia, lo cual ha venido a ser factor de gran importancia y relevancia en los Tribunales Venezolanos, por cuanto esta figura del exequátur en la actualidad representa, en muchos casos, un tema de gran controversia en los mismos, logrando de esta manera que la variada jurisprudencia pueda ser considerada por los jueces nacionales competentes, herramienta fundamental para poder dilucidar cualquier situación que pudiera ser contradictoria al momento de resolver estos casos de Exequátur en materia de Divorcio.

En relación a lo antes expuesto, se considera de gran importancia esta figura dentro del Derecho venezolano, ya que permite que cada país, incluyendo el territorio nacional, a través de este mecanismo procesal, pueda tener una esfera mucho más general y con mayor ámbito con respecto a la aplicación de sus leyes y del ordenamiento jurídico.

6. Comparar el Exequátur en materia de Divorcio dentro de la Legislación Venezolana con otras legislaciones

En principio, puede observarse, que la regla general a nivel internacional, ha sido la de facilitar la eficacia de las sentencias extranjeras de divorcio. Sin embargo cada Estado ha sido autónomo al establecer el mecanismo procesal que ha considerado más conveniente y sus propios requisitos para que las mismas tengan eficacia en su territorio.

En consecuencia encontramos tres sistemas básicos, adoptados a nivel internacional:

- 1) El Sistema de Inejecución Absoluta, el cual se considera bastante estricto, ya que estos países prefieren realizar un nuevo juicio de la sentencia extranjera, lo cual genera controversia y revisión del fondo. Negando el paso a esta figura del Exequátur que vendría a significar un avance en el ordenamiento jurídico en países, que como Australia aplican este sistema.
- 2) El Sistema de Ejecución Plena sin Exequátur, previa revisión de requisitos formales: Este sistema adoptado por Alemania, permite al ordenamiento jurídico ser un poco más flexible ante las sentencias extranjeras, al dar la posibilidad de que las sentencias extranjeras puedan lograr eficacia previo cumplimiento de requisitos formales, pero sin necesidad de seguir un procedimiento legal, que como el del exequátur le permita otorgar eficacia a las sentencias extranjeras.
- 3) El Sistema de Ejecución Automática: Es un sistema que permite de pleno derecho reconocer las sentencias extranjeras de divorcio sin necesidad de previo exequátur y sin ni siquiera revisar el cumplimiento de requisitos formales. Considero este sistema pudiera, en ciertos casos, vulnerar el orden publico interno. Es aplicado por países adscritos a la Unión Europea. Es similar al llamado sistema de Registro, adoptado por los países de Reino Unido, en donde para que una sentencia extranjera tenga eficacia solo requiere ser registrado en el estado donde se desee tenga fuerza ejecutoria, así por ejemplo para que una sentencia de divorcio escocesa sea válida en Inglaterra, solo bastara que sea registrada en Inglaterra, sin necesidad de procedimiento previo alguno.

Así mismo, podemos ver como en algunos Países, como España y Chile adoptan el requisito de Reciprocidad, el cual fue derogado en Venezuela. En torno a la legislación colombiana, ésta debe cumplir con determinados requisitos, los cuales guardan similitud con los requeridos por el ordenamiento venezolano y se solicita por ante la Corte Suprema de Justicia, por lo que es necesario un procedimiento de Exequátur para que la sentencia sea reconocida en dicho país.

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, se puede considerar que Venezuela adopta un Sistema de Ejecución plena de las sentencias extranjeras de Divorcio, previo Exequátur con la revisión exhaustiva y concurrente de los requisitos establecidos en la Ley de Derecho Internacional Privado, sin necesidad de revisión del fondo del fallo extranjero.

CONCLUSIONES

Luego de haber realizado la presente investigación se llega a las siguientes conclusiones:

- De forma general, el Exequátur surge como una figura proveniente del Derecho Internacional Privado, en este caso específico, solucionando casos de divorcio por medio de sentencias extranjeras. El mismo, en muchos casos debido a sus características particulares goza de poco conocimiento por parte de las personas, lo cual no lo hace menos importante ni para el Derecho ni para la sociedad en general.
- Con respecto al primer objetivo de la investigación, puede establecerse que el Exequátur es un conjunto de reglas de acuerdo a las cuales el ordenamiento jurídico de determinado país verifica si una sentencia judicial emanada de un país extranjero reúne o no los requisitos que permiten su reconocimiento en tal Estado, y su procedimiento posee por objeto determinar si dicha sentencia cumple con los requisitos pertinentes para hacerse legal en el país en cuestión.
- En relación al segundo objetivo planteado, que el sujeto del Exequátur es aquella persona en torno a la cual se haya decidido el fallo así como cualquier persona que se vea afectada por dicha sentencia; el mismo debe ser de carácter privado. Igualmente, es llevado a cabo a través de un procedimiento específico en donde se busca reconocer la sentencia que ha sido tomada en el exterior, de acuerdo a la legislación nacional y requisitos establecidos dentro del otro Estado. Es de carácter autónomo y constituye una forma de control creado por el legislador en relación a los interesados.
- En concordancia con el tercer objetivo de la investigación, los requisitos del Exequátur en Venezuela son aquellos que se encuentran contemplados en el artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado, en donde se evidencian aspectos de Jurisdicción, cosa juzgada, materia, no versación sobre derechos reales, citación y garantías procesales, así como la falta de incompatibilidad y pendencia, sin extenderse al examen sobre el fondo del asunto; cumpliendo de ésta forma con el objetivo específico número tres de la investigación.

- De acuerdo con el cuarto objetivo trazado, el Exequátur en Venezuela está regulado por la Constitución Nacional, la Ley de Derecho Internacional Privado, el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil y la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, sin exclusión de Tratados y cualquier documento de carácter internacional que resguarde los derechos de los individuos, efectuando de ésta forma el cumplimiento del cuarto objetivo específico de la investigación.

- Por su parte, según el objetivo número cinco del estudio, se puede establecer que el Exequátur es de gran importancia dentro de la legislación venezolana, por cuanto da seguridad y certeza jurídica a las partes, a la sociedad y al Derecho en general, así como otorga al país la potestad y facultad de validar o no una sentencia extranjera, en este caso de divorcio, a través del ordenamiento jurídico interno y las concepciones legales que se estimen pertinentes, pudiendo en caso contrario no darle validez a la misma, lo que evidencia el poder de cada Estado como buen Pater Familia de fiscalizar y controlar lo que acontece legalmente, dentro de su territorio, incluso, viniendo desde otro.

- Así mismo, con respecto al último objetivo de la investigación, la legislación Española, Colombiana, Venezolana, de Estados Unidos e Inglaterra para validar una sentencia extranjera por medio de Exequátur lo hacen a través del cumplimiento de ciertos requisitos legales internos y por medio de un procedimiento específico, a diferencia del caso de Chile, que de no ser llevada cabo dicha validación por un tratado, pasará directamente a ser validada sin necesidad del cumplimiento de otro aspecto.

- En líneas generales, se consagra que la figura del Exequátur, debido a su carácter internacional, rompiendo barreras y traspasando límites, se avecina como un concepto con mucho auge en la actualidad, ya que la globalización se expande de país en país a cada instante, a través del desarrollo de la sociedad, no quedando rezagados los matrimonios, ni los divorcios en este caso, ni mucho menos el Derecho, haciendo posible, necesario, urgente e importante el reconocimiento de una sentencia decidida en otro país en pro de las partes, del mismo Derecho y de toda una colectividad en general.

RECOMENDACIONES

De acuerdo a lo concluido, se presentan las siguientes recomendaciones:

- En Venezuela, es necesario que los organismos competentes, tales como los Institutos de Derecho Internacional Privado, pongan en marcha una diversidad de estudios más profundos en torno al Exequátur en materia de Divorcio dentro de la legislación venezolana y de otras legislaciones, así como una determinada planificación con el objeto de infundir y fomentar información acerca de dicha figura, en pro de toda la sociedad.

- Igualmente, se considera pertinente que dentro del Derecho venezolano, sea revisado cualquier aspecto procesal que no se adapte a la realidad social en relación a la figura del Exequátur en materia de Divorcio, con el objeto de que Venezuela, siempre esté a la par con otros países cuyas legislaciones pudieran encontrarse un poco más desarrolladas y ajustadas a la modernidad imperante, en torno al avance y reconocimiento de los Derechos de los diferentes individuos a nivel mundial.

- Por último, y dirigido al Tribunal Supremo de Justicia, debe realizarse un pronunciamiento en torno al valor probatorio de las sentencias extranjeras de Divorcio, sin exequátur, aclarando así la posible contrariedad que la doctrina venezolana ha determinado pudiera existir, ante la posible distinción de los efectos del exequátur, que el legislador patrio hiciera en su Artículo 53 y 55 en la Ley de Derecho Internacional Privado, formando así un criterio único, que pueda ser acogido por los Tribunales Venezolanos.

INDICE DE FUENTES DOCUMENTALES

Textos

- Arias, G, F. (1999). **El Proyecto de la Investigación**. Caracas: Editorial Episteme.
- Balestrini, M. (2001). **Cómo se elabora el proyecto de investigación**. Caracas: BL Servicio Editorial.
- Bavaresco, A. (1992). **Proceso metodológico de la investigación**. Como hacer un diseño de investigación. Caracas: Arauco ediciones CA.
- Bonnemaison, J. (2005) **Curso de Derecho Internacional Privado**. Caracas: Vadell-Hermanos Editores.
- Bracho, P. (1991). **Fundamentos de derecho público, una estrategia para su estudio**. Valencia: Vadell Hermanos Editores.
- Calvo, A. (2002) **Exequátur entre España y países iberoamericanos**. Montevideo.
- Capeletti, M. (1992) **El valor de las sentencias y de las normas extranjeras en el Proceso Civil**. Buenos Aires: Editorial Ejeda.
- Carmona, W. (1994) **Manual de Derecho Romano**. Editorial de LUZ. Maracaibo.
- Chávez, N. (1994). **Introducción a la investigación educativa**. Maracaibo: Ars Gráfica.
- Chiovenda, G. (1954). **Instituciones de Derecho Procesal Civil**. III Tomos. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.
- Finol de Nava, T; Nava de Villalobos, H. (1996). **Procesos y Productos en la Investigación Documental**. Maracaibo: Editorial de La Universidad del Zulia.
- Grau, F. (1992) **Los efectos de las resoluciones extranjeras y la cooperación judicial internacional**. Caracas: Editorial: BACPS.
- Guerra, D. (1999) **Derecho Internacional Privado**. Caracas: Kelran Editores.
- Hernández, R.; Fernández, C.; BAPTISTA, P (1999). **Metodología de la Investigación**. Maracaibo: Editores Mc Graaw Hill.
- Herrera, L. (1943) **Nociones preliminares sobre extraterritorialidad de leyes y sentencias**. Caracas: Editorial El Cojo.
- Hochman, H; Montero, M. (1986). **Investigación Documental** (Técnicas y procedimientos). Caracas: Editorial Panapo.

- Kelsen, H. (1981). **Teoría Pura del Derecho**. Buenos Aires: Editorial Universitaria de Buenos Aires.
- López, L. (1999) **Ejecución de sentencias extranjeras**. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Loreto, L. (2000) **La sentencia extranjera en el sistema venezolano de Exequátur**. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.
- Madrid, C. (2004) **La norma de Derecho Internacional Privado**. Caracas: Editorial de la UCV.
- Maekelt, T. (2005) **Teoría General del Derecho Internacional Privado**. Caracas: Anauco Ediciones C.A.
- Marín, Z. (2007) **El Derecho Internacional Privado y su presencia en los Tribunales Venezolanos**. Ponencia. Caracas.
- Monroy, M. (1997) **Eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros en el sistema interamericano**. Caracas: Editorial FCJPUCV.
- Morelli, G. (1963) **Derecho Procesal Civil Internacional**. Buenos Aires: Editorial Ejeda.
- Muñoz, C. (1998). **Cómo elaborar y asesorar una investigación de tesis**. México: Prentice Hall.
- Nava, H. (2004). **La investigación jurídica. ¿Cómo se elabora el proyecto?** Maracaibo: Editorial de la Universidad del Zulia.
- Ossorio, M. (1963). **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Montevideo: Editorial Obra Grande.
- Parra, G. (1998) **Codificación del Derecho Internacional Privado**. Vol. II. Caracas: Editorial Liberil.
- Petit, E. (1980) **Tratado Elemental de Derecho Romano**. Editorial Nacional. México DF.
- Rouvier, J. (1988) **Derecho Internacional Privado**. Parte Especial. Maracaibo.
- Sabino, C. (1995). **Metodología de la Investigación**. Colombia: Editorial Panamericana.
- Sabino, C. (2002). **El proceso de investigación**. Una introducción teórica-práctica. Caracas: Editorial Panapo.

Sierra, R. (1994). **Técnicas de investigación Social**. Teoría y ejercicios. Madrid: Editorial Paraninfo.

Sentis, S. (1958) **La Sentencia Extranjera (Exequátur)**. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América.

Tenas, A.; Rivas, R. (2000). **Manual de investigación documental**. Elaboración de Tesinas. México: Plaza y Valdés editores.

Valladao, H. (1997) **Libro Homenaje**. Caracas: Editorial de la UCB.

Documentos Legales

Asamblea Nacional Constituyente. de la República Bolivariana de Venezuela. **Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela** (1999) Caracas. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 5.453.

Congreso Nacional de la Republica de Venezuela. **Código de Procedimiento Civil** (1987) Caracas. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Número 3.970.

Congreso Nacional de la Republica de Venezuela. **Ley de Derecho Internacional Privado** (1998) Caracas. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Número 36.511.

Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia **SENTENCIA Nº 0059** (2003) Caso Fernando Claudio Steiner Decaer. Cacaras.

Documentos Electrónicos

Albornoz, M. (2008) **Exequátur**. Disponible en: <http://www.legalmente.cl/Cumplimiento%20de%20sentencias.htm> (Consulta 2009: Marzo 10)

Hoz, F. (2006) **El Exequátur**. Disponible en: <http://www.abogadosvila.com/principal/index.php?id=Execua> (Consulta 2008: Diciembre 12)

López, E. (2007) **El reconocimiento de decisiones judiciales extranjeras en España. El Exequátur**. Disponible en: <http://www.obufete.com/articulo6.html> (Consulta 2009: Enero 9)

Pérez, M. (2006) **El Exequátur en Colombia**. Disponible en: <http://www.tramite-exequatur-en-colombia.htm> (Consulta 2008: Noviembre 28)

Torres, E. (2006) **Red Iberoamericana de Magistrados por la Justicia Comercial**. Disponible en: <http://www.rimjc.org/w/content/view/209/18/> (Consulta 2009: Febrero 2)

Wikipedia (2008) **Exequátur**. Disponible en: <http://es.wikipedia.org/wiki/Exequatur> (Consulta 2009: Marzo 13)

Tesis

Florez, E (2006) **El Exequátur en el derecho comparado: análisis de los requisitos de forma para la ejecución de sentencias extranjeras y a la luz de derecho comparado**. Trabajo de Grado presentado para optar al Título de Doctor en Derecho Internacional Privado, Universidad de Sonora, México.

RUIZ, S.; VASILE, G. (2002) **Análisis Comparativo del Procedimiento para el Reconocimiento de las Sentencias Extranjeras en Venezuela y en el Derecho y en el Comparado**. Trabajo de Grado. Universidad Dr. Rafael Bellosó Chacín. Maracaibo.

Boletines

Enares, C. (2000) **Exequátur**. Boletines Terminológicos y Normativos. Boletín N° 57. Madrid.

Manuales

Reglamento para la presentación de trabajos en LUZ. (2004) Edición extraordinaria. Volumen XXXVII. Maracaibo.